



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL ERROR EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado.

Autor

Ronnal Anthony Caiza Ibarra

Tutor

Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos,
MSc

QUITO – ECUADOR
2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Ronnal Anthony Caiza Ibarra, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL ERROR EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de febrero de 2024, firmo conforme:

Autor: Ronnal Anthony Caiza Ibarra.

Número de Cédula: 1401016900
Dirección: Pichincha, Quito, Cotacollao, el Condado
Correo Electrónico: tonycaiza14@gmail.com
Teléfono: 0992952919

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL ERROR EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA” presentado por Ronnal Anthony Caiza Ibarra, para optar por el Título de Abogado,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los Lectores que se designe.

Quito, 26 de febrero del 2024

Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos, MSc.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 26 de febrero 2024

.....

Ronnal Anthony Caiza Ibarra
1401016900

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL ERROR EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”, previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 26 de febrero de 2024

.....
Dr. Pedro Andrés Crespo Cabrera, MSc.
LECTOR

.....
Dra. Silvia Susana Zamora Martell, MSc.
LECTORA

DEDICATORIA

A mis venerables pilares, mi madre, mi hermana, mis abuelos y toda mi familia, cuya luminiscencia ha fungido como faros, iluminando mi camino académico, profesional y personal.

Ustedes que son los motores impelentes de mis triunfos, habéis infundido vigor a mis esfuerzos y resiliencia a mis batallas. Con efusiva gratitud y amor incondicional, les dedico este logro, mis más admirables motores de vida.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a los distinguidos académicos de mi casa de estudios, mi querida Universidad Tecnológica Indoamérica, cuyos catedráticos con su erudición y sabiduría han trazado los senderos de mi vida profesional, personal y académica. Vuestra guía y constante dedicación han sido los pilares sobre los cuales se erige este logro académico.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	2
APROBACIÓN DEL TUTOR	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	4
APROBACIÓN DE LECTORES	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN EJECUTIVO	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
MATERIALES Y MÉTODOS	14
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
1) El error y la ignorancia en el derecho penal	15
2) La infracción penal y la ubicación sistemática de los errores	18
2.1) La conducta penalmente relevante	19
2.2) Tipicidad	21
2.2.1) Tipicidad objetiva	22
2.2.2) Tipicidad subjetiva	22
2.3) La antijuridicidad	24
2.4) La culpabilidad	25
2.4.1) La imputabilidad o capacidad penal	26
2.4.2) Conocimiento de la antijuridicidad de la conducta	27
2.4.3) Exigibilidad de otra conducta conforme a derecho	27
3) El error de tipo	27
3.1) Error de tipo sobre elementos esenciales del tipo penal	30
3.1.1) Error de tipo vencible o evitable	31
3.1.2) Error de tipo invencible o inevitable	32
3.2) Error de tipo sobre elementos accidentales del tipo penal	33
3.2.1) Error en el objeto de la acción o <i>in objecto vel in persona</i>	33
3.2.2) Error en el golpe o <i>aberratio ictus</i>	33
3.2.3) Dolus generalis	35
3.2.4) Error en la relación de causalidad	35

3.2.5) Error sobre los elementos accidentales	35
4) El error de prohibición	36
4.1) El error de prohibición invencible o inevitable	38
4.2) El error de prohibición vencible o evitable	39
4.3) Modalidades del error de prohibición	40
4.3.1) Error de prohibición directo o abstracto	40
4.3.2) Error de prohibición indirecto o de permisión	40
4.3.3) Error de prohibición culturalmente condicionado	40
5) El error bajo la perspectiva seguridad jurídica	41
CONCLUSIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura No. 1 (La equivalencia del error y la ignorancia en el derecho penal)	16
Figura No. 2 (La teoría general del delito)	19
Figura No. 3 (La conducta penalmente relevante)	20
Figura No. 4 (La tipicidad y la ubicación del error de tipo)	21
Figura No. 5 (La antijuridicidad)	25
Figura No. 6 (La culpabilidad y la ubicación del error de prohibición)	26
Figura No. 7 (Las clases de error de tipo)	30
Figura No. 8 (Las clases de error de prohibición)	37

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL ERROR EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA**

AUTOR: Ronnal Anthony Caiza Ibarra

TUTOR: Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos, MSc.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente artículo científico, se analizan los tipos de errores existentes en la dogmática penal, sus diferentes tratamientos y consecuencias jurídicas frente al poder punitivo del Estado. Para el efecto, se tomó como modelo de referencia, el sistema penal acusatorio ecuatoriano y su tratamiento en el Código Orgánico Integral Penal; esto, debido a que en la legislación ecuatoriana existen un tratamiento mínimo y somero sobre los tipos de errores que puede incurrir una persona con su conducta, lo cual, afecta a la seguridad jurídica y sus esferas de previsibilidad y certeza.

De este modo, la presente investigación, entrega los fundamentos para el tratamiento del error de tipo y error de prohibición, bajo parámetros dogmáticos que permitan subsanar el limbo jurídico del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de entregar certeza y previsibilidad a los operadores jurídicos y, en general, a quienes se encuentran frente al poder punitivo del Estado. Para ello, se desarrolló con un estudio descriptivo con fundamento cualitativo, sustentado en el método exegético con técnicas de análisis documental y revisión bibliográfica para brindar luces a los lectores sobre la connotación jurídica de los tipos errores abordados en la dogmática penal. En tal contexto, se identificó que existen errores en la tipicidad -errores de tipo- y en la culpabilidad -errores de prohibición- que, por su naturaleza, tienen distintas consecuencias jurídicas ante el poder punitivo del Estado y que merecen un especial tratamiento para asegurar el garantismo penal ante escenarios de inseguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: error, error de tipo, error de prohibición, ignorancia, seguridad jurídica

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: THE FOUNDATIONS OF THE THEORY OF ERROR IN ECUADORIAN CRIMINAL LAW

AUTOR: Ronnal Anthony Caiza Ibarra

TUTOR: Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos, MSc.

ABSTRACT

This scientific article analyzes the types of errors existing in criminal dogmatics, their different treatments and legal consequences in relation to the punitive power of the State. For this purpose, the Ecuadorian accusatory criminal system and its treatment in the Organic Integral Criminal Code were taken as a reference model; this, because in Ecuadorian legislation there is a minimal and cursory treatment of the types of errors that a person may incur with his conduct, which affects legal certainty and its spheres of predictability and certainty.

Thus, this research provides the basis for the treatment of type error and prohibition error, under dogmatic parameters that allow correcting the legal limbo of the Organic Integral Penal Code, with the aim of providing certainty and predictability to legal operators and, in general, to those who are facing the punitive power of the State. For this purpose, a descriptive study with qualitative basis was developed, based on the exegetical method with documentary analysis techniques and bibliographic review to shed light to the readers on the legal connotation of the types of errors addressed in the criminal dogmatic. In this context, it was identified that there are errors in typicity -type errors- and in culpability -prohibition errors- which, by their nature, have different legal consequences before the punitive power of the State and deserve special treatment to ensure criminal guaranty in the face of legal insecurity scenarios.

KEYWORDS: error, error of type, error of prohibition, ignorance, legal certainty, legal certainty

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la dogmática jurídico-penal, a través de las distintas teorías del delito y sus sistemas de hipótesis, ha buscado establecer las categorías y elementos que configuran un hecho punible, para ello, se han entregado varios parámetros y elementos generales que han de concurrir en una conducta para que pueda ser catalogada como delito y ser sancionada con una pena (Rodríguez, 2019). De este modo, las distintas teorías del delito, han permitido establecer cuándo una conducta es catalogada como delito, para así, posteriormente, imponer una pena, entendiéndose a la pena como el ejercicio poder punitivo del Estado.

No obstante, dentro de la formación de estas teorías generales del delito y las distintas escuelas que los promulgan, ya sea la escuela clásica, neoclásica, finalista, funcionalista; bajo un ejercicio de razonamiento lógico racional, se han establecido instituciones jurídico penales que eximen o atenúan el accionar del poder punitivo del Estado frente a conductas delictivas que, aun siendo potencialmente lesivas para los bienes jurídicos protegidos, resultan en conductas irrelevantes o mínimamente relevantes para accionar el poder punitivo del Estado.

Según Muñoz (2003), algunas de estas instituciones jurídico penales, que eximen o atenúan la responsabilidad penal, encuentran su fundamento en el error en el que incurre una persona con su conducta –error de hecho o error de derecho–. De este modo, en el derecho penal, el error siempre ha sido un tema trascendental en nuestro ámbito de estudio, en la medida que, limita el poder punitivo del Estado, permitiendo discernir entre conductas que merecen sancionadas, de aquellas conductas que son penalmente irrelevantes y no merecen la intervención del Estado.

He aquí, en el error en el que incurre una persona, donde varias instituciones del derecho penal encuentran su génesis y que sirven precisamente para viabilizar la mínima intervención penal (Roxin, 1997). Entre estas instituciones, se encuentra el error de tipo –tipicidad– y error de prohibición –culpabilidad–; mismas que, han sido desarrolladas en la doctrina y se encuentran recogidas en la legislación ecuatoriana, esto, a través del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, por su trascendencia para el derecho penal, el error de tipo y el error de prohibición han sido desarrolladas ampliamente en la dogmática penal; donde, se han establecidos las particularidades, tipos de errores y sus eventuales consecuencias jurídicas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Sin embargo, el legislador ecuatoriano, no ha recogido todos los criterios consignados en la dogmática penal para plasmarlos en el Código Orgánico Integral Penal; más bien, ha hecho una breve y somera regulación de estas instituciones tan trascendentes para regular la actuación del Estado frente a conductas con relevancia penal.

En la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 28.1, aborda brevemente sobre el error de tipo, regulando únicamente el error de tipo vencible e invencible. Sin embargo, en la dogmática penal, existen otros tipos de errores incursos en la categoría de la tipicidad, que no están recogidos en la norma penal y que eventualmente puedan suscitarse; y, por ello, merecen ser reguladas, con la finalidad fenecer esta incertidumbre jurídica y tutelar la seguridad jurídica.

En contraste, el error de prohibición, regulado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 35.1, del mismo modo que el error de tipo, se encuentra brevemente regulado; e, incluso se desconoce otras modalidades de errores de prohibición desarrollados por la dogmática penal, por ejemplo, el error de prohibición culturalmente condicionado.

En ambos casos, existen otros tipos de errores –de tipo y de prohibición– que no están reguladas en la legislación ecuatoriana y ante una eventual configuración de estos tipos de errores –no abordados en el Código Orgánico Integral Penal– generan incertidumbre en el conglomerado social; por lo que, se afecta principalmente a las esferas de certeza y previsibilidad de la seguridad jurídica. Paralelamente, esta incertidumbre jurídica, afecta al garantismo penal por cuanto obstaculiza la mínima intervención penal; esto, en la medida que, la falta de regulación de estos errores no permite establecer fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado para tutelar derechos fundamentales (Ferrajoli, 2006).

En función del problema planteado, relacionado con la seguridad jurídica, la presente investigación, ayudará a dilucidar y esclarecer la connotación jurídica de cada uno de estos tipos de errores que no se encuentran regulados en la legislación penal ecuatoriana, de tal manera que, se entregará criterios jurídicos dogmáticos para enmendar estas lagunas jurídicas y que puedan ser aplicadas por los operadores jurídicos para tutelar los derechos fundamentales del conglomerado social.

En este contexto, referente a la breve y somera regulación del error de tipo y el error de prohibición que actualmente recoge el Código Orgánico Integral Penal, en la cual, únicamente regula los errores en su tipología vencible e invencible, marginando otro tipo de errores, cabe cuestionarnos: ¿Cuál es la importancia de regular el error de tipo y error de prohibición con criterios dogmáticos –que no están regulados– frente al derecho a la seguridad jurídica? Pregunta que será debidamente fundamentada y contestada en el desarrollo del manuscrito.

En mérito de lo planteado, el objetivo general del presente artículo es (i) analizar la importancia de recoger criterios dogmáticos para regular el error de tipo y el error de prohibición, bajo la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica; a la par, se propone como objetivo específico, (ii) delimitar la naturaleza jurídica del error de tipo bajo un enfoque dogmático; y, finalmente, (iii) se delimitará naturaleza jurídica del error de prohibición bajo un enfoque dogmático.

MATERIALES Y MÉTODOS

En aras de desarrollar el presente artículo y con el propósito de alcanzar los objetivos establecidos previamente, la investigación y fundamentación de este manuscrito académico se desarrolló sobre una base cualitativa, sustentada en el método exegético con técnicas de análisis documental y revisión bibliográfica.

En el desarrollo de la investigación, el método exegético, permitió que se puedan interpretar correctamente las instituciones jurídicas abordadas en la teoría del error; esto, conllevó a obtener el sentido jurídico –en estricto sentido– que posee tanto el error de tipo y el error de prohibición para poder fundamentar la investigación con criterios objetivo y razonables (Hernández et al., 2008).

Por su parte, las técnicas que sustentan al método exegético mediante el análisis documental y revisión bibliográfica, permitieron indagar y recopilar información relevante para el tema analizado; esto, a través del estudio de libros, artículos científicos, sentencias y varios textos académicos ubicados en distintas bases de datos para enriquecer la presente investigación y tenga fundamento jurídico suficiente para cumplir con los objetivos preestablecidos (Espinoza, 2020).

Para el efecto, la actividad indagatoria efectuada estuvo enfocada para recaudar información científica, académica y normativa sobre los siguientes ejes temáticos, a saber; (i) el error y la ignorancia en el derecho penal; (ii) la infracción penal y la ubicación sistemática de los errores; (iii) el error bajo la perspectiva seguridad jurídica; (iv) error de tipo; y, (v) error de prohibición. Para este fin, se contó con varios materiales de estudios, entre ellos, libros, artículos científicos, sentencias y varios textos académicos que se encuentran detallados en la bibliografía.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En cuanto a los resultados obtenidos en la investigación y con la finalidad de abordar el enfoque teórico, es fundamental puntualizar que, el error de tipo y el error de prohibición como instituciones que atenúan o eximen la responsabilidad penal, han sido desarrolladas con amplitud por la doctrina, lo cual, ha contribuido significativamente a la solución de problemas en el ámbito penal y, desde luego, han permitido limitar el accionar del poder punitivo del Estado con un derecho penal mínimo. Sin embargo, para brindar mayores luces de los resultados, se procederá a profundizar en el tratamiento dogmático del error de tipo y el error prohibición, para ello, se realizará una revisión de la literatura, en aras de otorgar mayor entendimiento sobre la investigación.

1) El error y la ignorancia en el derecho penal

En principio, es fundamental precisar que, la relación entre la mente de una persona –sujeto cognoscente– y la realidad en el espacio –conjunto objetos a conocer– puede suponer varios estados de conocimiento, a saber: (i) ignorancia; y, (ii) error. Si bien es cierto, pueden tener connotaciones idénticas –en ambas figuras existe falta de conocimiento–; por ello, resultan jurídicamente equivalentes.

Por su parte, Córdoba, ha indicado que, la falta de conocimiento se puede constituir por: “la ignorancia o por el error, esto es, por la ausencia de un conocimiento o por la falta de apreciación de un objeto. Error e ignorancia, conceptualmente distintos, se deben equiparar, como veremos, en el sentido jurídico” (Córdova, 2003, p.7).

En similar sentido, Creus, ha puntualizado sobre las diferencias entre el error y la ignorancia, señalando lo siguiente:

Entiéndase por Error la falsa noción sobre algo, y por ignorancia el desconocimiento sobre algo. Jurídicamente la ignorancia funciona como un caso de error; el desconocimiento induce a error sobre el carácter de la conducta, ya que el fundamento de este como factor negativo del delito es el desconocimiento de que se observa una conducta antijurídicamente típica. Ello explica porque la teoría se refiere al error, implicando en las ambas formas. (Creus, 1998, p. 284)

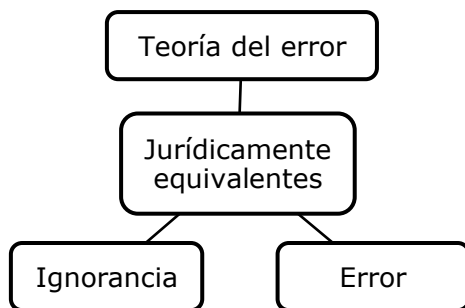
Por consiguiente, se puede colegir que, la ignorancia se enmarca en una ausencia total de conocimiento; mientras que, el error se enmarca en un conocimiento incompleto o falso. De lo citado, podemos puntualizar que, tanto la ignorancia como en el error existen circunstancias cognitivas que devienen en una falta de conocimiento, cuya consecuencia jurídica –en el derecho penal– es equivalente.

En el sistema penal acusatorio ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal, recoge la equivalencia jurídica entre el error y la ignorancia, de modo que, otorga una connotación de falta de conocimiento tanto el error o la ignorancia; pues, a partir de esta falta de conocimiento, la norma penal ecuatoriana, regula los errores en que se encuentran en la tipicidad y en la culpabilidad.

Según Muñoz (2003), a partir de esta falta de conocimiento, la dogmática penal, ha consignado varias hipótesis que, en la doctrina mayoritaria, se le conoce como la teoría del error. Dichas hipótesis, han servido de sustento para crear varias instituciones jurídicas que, atenúan o eximen la responsabilidad, independientemente si esta falta de conocimiento incurre sobre fundamentos de hecho o fundamentos de derecho.

Figura 1

La equivalencia del error y la ignorancia en el derecho penal



Nota: Elaboración propia con fundamento de Creus (1998).

Al respecto, Muñoz, nos ilustra indicando que: “la teoría del error en Derecho Penal se ocupa del error cuando este se refiere o recae sobre algún elemento configurador de la definición legal del comportamiento delictivo o sobre la prohibición jurídico penal misma” (Muñoz, 2003, p. 13).

He aquí, en la falta de conocimiento, donde encuentra su fundamento el error de prohibición y el error de tipo. Se trata, sin duda, de dos instituciones jurídicas que limitan la potestad punitiva del Estado; esto, a través de la aplicación de la teoría general del delito, que, en esencia, permiten identificar cuándo una conducta merece ser catalogado como delictiva y ser merecedora de una pena, tomando en cuenta los errores en los que puede incurrir un infractor, esto es, el error de tipo y el error de prohibición.

Ahora, antes de adentrarnos en detalle sobre el error de tipo y error de prohibición, debemos denotar que, el progreso y desarrollo de estos errores se dio gracias a las corrientes finalistas y casi perfeccionándose en las corrientes funcionalistas (Agudelo, 2004). Anteriormente se les conocía como error de hecho –*facti*– y error de derecho –

juris–; pues, la primera, hacía alusión al evento –tipo–; y, la segunda, a la estructura del delito –la antijuridicidad y culpabilidad–.

En la actualidad, el error de tipo, por su parte, se configura a partir de la falta de conocimiento, por parte del sujeto activo del delito, de uno o varios elementos que configuran la tipicidad objetiva de un tipo penal. De este modo, esta falta de conocimiento, afecta a la tipicidad subjetiva del tipo penal, de modo que, elimina el dolo –conocimiento y voluntad–, debido existe ausencia de conocimiento; sin embargo, puede subsistir el tipo penal en su modalidad dolosa –siempre que se encuentre tipificado– del tipo penal imputado (Mir, 2016).

En el error de tipo el sujeto activo del delito piensa –equivocadamente– que ha exteriorizado una conducta atípica o lícita; pero objetivamente –desde la tipicidad objetiva– ha consumado una conducta tipificada; que, desde un punto de vista subjetivo –desde la tipicidad subjetiva– la conducta puede ser atípica o típica a título culposo.

A manera de ejemplo clásico, piense en un cazador que, en la noche y en la espesura del bosque, piensa que le está disparando a un oso; sin embargo, resulta que se trataba de otra persona disfrazada de oso. En este caso, el sujeto activo –cazador–, desconoce que el sujeto pasivo –persona disfrazada de oso– es una persona, es decir, el cazador desconoce uno de los elementos objetivos del homicidio, en la especie, el sujeto pasivo del tipo penal.

Mientras que, en el error de prohibición, el sujeto activo conoce todos los elementos de la tipicidad subjetiva –por lo tanto, actúa con dolo, culpa o preterintención–, pero piensa –equivocadamente– que la conducta exteriorizada es conforme a derecho, es decir, que yerra sobre la significación de la antijuridicidad de su conducta. En otros términos, el error de prohibición existe no solo cuando el sujeto activo piensa que actúa lícitamente, sino también cuando este agente no se proyecta la ilicitud de su conducta, es decir, desconoce la valoración negativa y antijurídica de la conducta incurrida (Jakobs, 1996).

Por ejemplo, aquella persona extranjera que consume 10g de sustancias catalogadas a fiscalización, creyendo que su conducta es conforme no es antijurídica, debido a que en su país de origen esta conducta está conforme a derecho, ya que, la legislación penal de su país de origen permite consumir 10g de estas sustancias. En el caso, se configura un error de prohibición debido a que, equivocadamente, la persona extranjera, creía que su conducta no era antijurídica.

Por lo anotado, el error de tipo afecta directamente a la categoría dogmática de la tipicidad; mientras que, el error de prohibición afecta a la categoría dogmática de la culpabilidad, pero recae sobre la antijuridicidad de la teoría del delito; en todo caso, estas instituciones del derecho penal, permiten viabilizar un derecho penal mínimo, donde el actuar punitivo del Estado rige exclusivamente sobre conductas con relevancia penal.

Sin embargo, es necesario advertir que, quien pretenda beneficiarse de estas instituciones provenientes de la teoría del error, por regla general, está llamado a probar la existencia de este error en el que ha incurrido el sujeto activo de la infracción; pues, se trata de un mecanismo de defensa para atenuar o eximir la responsabilidad penal –subsistiendo la responsabilidad civil y/o administrativa–.

En ese orden de ideas, en nuestro sistema penal acusatorio, le corresponde a fiscalía ejercer una pretensión punitiva ante infracciones penales –delitos y contravenciones– y, para ello, es fundamental que este organismo persecutor del delito pruebe la existencia de la infracción penal en la que incurre una persona; pues, de no hacerlo, el estatus jurídico de presunción de inocencia de la persona procesada jamás de fragmentaría y será inocente.

No obstante, existen excepciones en la que la carga de la prueba no recae sobre el órgano acusador, sino, sobre la persona procesada, en virtud del principio procesal *onus probandi*, en el cual, la persona procesada debe acreditar los hechos que invoca para atenuar o eximir su responsabilidad penal; en el tema que nos ocupa, el error de tipo y en el error de prohibición debe ser probado por quien pretende emplear como mecanismos de defensa (Zabala, 2014).

2) La infracción penal y la ubicación sistemática de los errores

En primer lugar, debemos precisar que, el poder punitivo del Estado, en teoría, reacciona frente a conductas –humanas– que ponen en peligro o lesionan a los bienes jurídicos tutelados y protegidos por el derecho penal, es decir, el Estado impone penas y medidas de seguridad en contra de quienes excedan el riesgo jurídicamente aprobado.

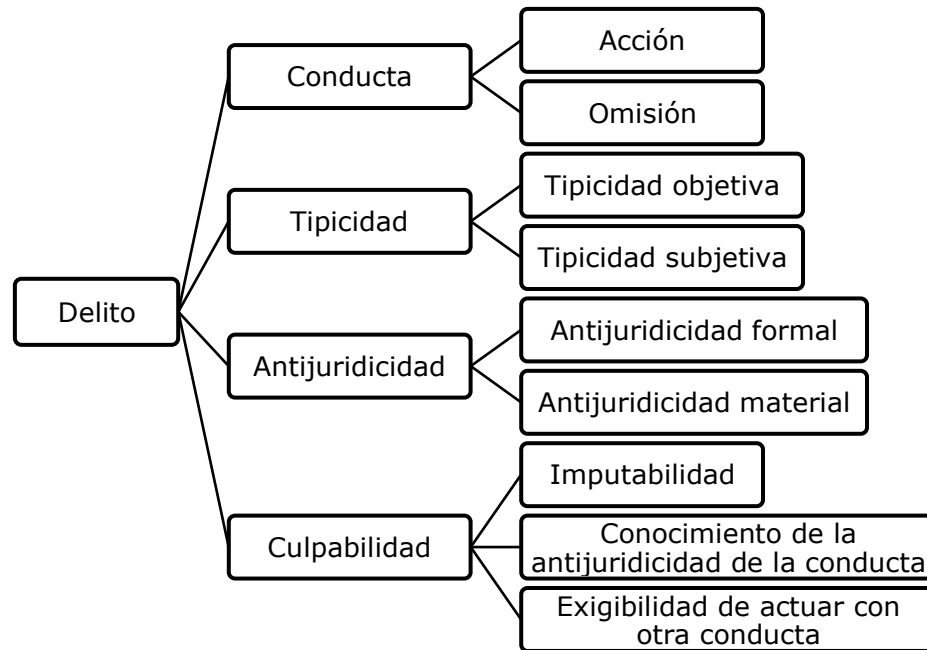
Ahora, frente a estas conductas que ponen en peligro o lesionan a los bienes jurídicos protegidos, existe una forma racional para prevenir, repeler y sancionar estas conductas jurídicamente desaprobadas; dicha racionalización del poder punitivo del Estado se conceptualiza a través de la aplicación de la teoría del delito –conjunto de hipótesis dogmáticos– para poder verificar que la conducta exteriorizada se constituye como una infracción penal –delito o contravención– o no, es decir, busca discernir la relevancia penal de las conductas para que el Estado pueda actuar y proteger a los bienes jurídicos.

Entonces, esta teoría del delito establece las categorías, presupuestos y elementos dogmáticos que debe tener una conducta para ser considerada como un delito. Al referirse a la teoría del delito, según Encalada (2015), es “una propuesta metodológica que nos permite determinar cómo se aplica la ley penal en un caso concreto” (p. 14). Concordantemente, Zaffaroni (2009), ha puntualizado que “la Teoría del Delito está determinada a operar como un sistema inteligente de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo” (p. 57).

En todo caso, la teoría del delito se constituye como un límite para la irracionalidad del poder punitivo del Estado, pues, su estudio permite delimitar aquellas conductas que tiene relevancia penal y merecen la intervención del Estado para imponer penas y medidas de seguridad para salvaguardar a los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, para abordar el tema que nos ocupa, es necesario precisar que, para que una conducta sea considerada como una infracción penal –delito o contravención– esta conducta debe ser típica y antijurídica, exigiendo la concurrencia de todas las categorías dogmáticas (Rodríguez, 2019).

Figura 2

La teoría general del delito



Nota: Elaboración propia con fundamento de García (2012).

Desde el punto de vista normativo, nuestra legislación penal, a través del Código Orgánico Integral Penal, ha establecido que la infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, art. 18).

Sin embargo, por el tema que nos ocupa, no se abordarán en profundidad las categorías dogmáticas que configuran la teoría del delito, sino que, se hará hincapié en la tipicidad y en la culpabilidad, puesto que, en estas categorías dogmáticas se encuentran desarrollados los errores que tiene mayor relevancia en el derecho penal –atenúan o eximen la responsabilidad penal–, esto es: el error de tipo y el error de prohibición.

2.1) La conducta penalmente relevante

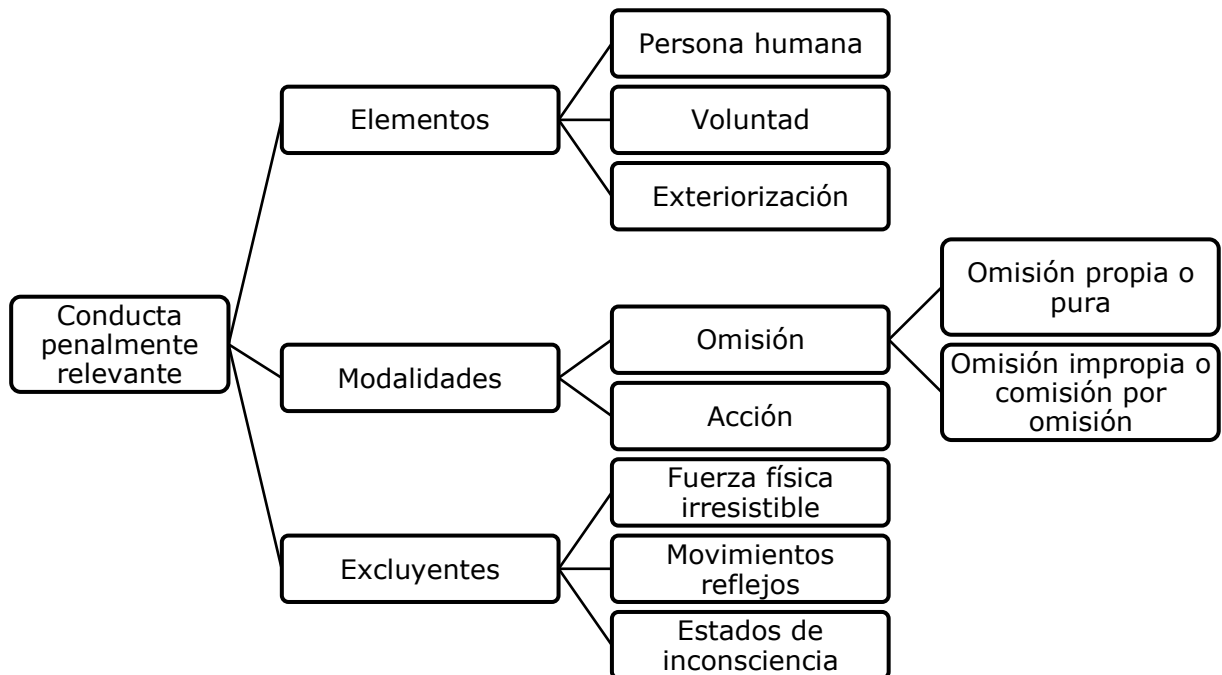
Para García (2012), la conducta es el sustantivo y la lógica de la teoría del delito –*nullum crimen sine actione*–, puesto que, el punto de partida para el ejercicio del poder punitivo del Estado es la existencia de una manifestación de la voluntad que modifique el mundo exterior. De este modo, al ser concebida la conducta -acción u omisión- como un sustantivo es susceptible de atribuírsele adjetivos configurativos de un delito, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En esta primera categoría dogmática, se hace énfasis en la génesis y base primordial del delito, esto es, la conducta del ser humano manifestada o exteriorizada por omisión o acción y que pueda lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos protegidos. La conducta, para Muñoz y García (2010), es “todo comportamiento depende de la voluntad

humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad” (p. 215).

Figura 3

La conducta penalmente relevante



Nota: Elaboración propia con fundamento de García (2012).

En esa línea, debemos denotar que, esta conducta exteriorizada es dependiente de la voluntad humana del agente –persona natural o jurídica–, sea por acción u omisión – omisión propia u omisión impropia–, de tal manera que, se excluye a elementos de fuerza externa como, por ejemplo, fuerzas de la naturaleza o ataques de animales salvajes. De todo lo expuesto, podemos sintetizar que la conducta penalmente tiene dos modalidades, esto es, por acción u omisión, misma que, requieren, por lo menos, de: (i) una persona humana; (ii) deliberación; y, (iii) exteriorización, que, desde luego, son lesivas o ponen en peligro a los bienes jurídicos protegidos.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), por su parte, señala que “son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (art. 22).

Ahora bien, cabe recalcar que, en la dogmática penal, existen varias posturas respecto a la conducta, sin embargo, la mayoría prevé supuestos en los cuales se excluyen la conducta, haciendo que esta sea inexistente para el derecho penal. De este modo, el Código Orgánico Integral Penal (2014), señala que se excluye la conducta cuando el agente ha obrado bajo: (i) fuerza física irresistible; (ii) movimientos reflejos; y, (iii) estados de plena inconsciencia.

2.2) Tipicidad

Anteriormente, señalamos que la conducta es considerada como el sustantivo; ahora, la tipicidad es el primer adjetivo que debe cumplir una conducta para ser considerada como una infracción penal. Ahora, debemos precisar que, la tipicidad se constituye como aquel ejercicio de adecuación de una conducta a un tipo penal, es decir, la subsunción de la conducta exteriorizada al tipo penal.

De este modo, la conducta exteriorizada debe cumplir con los elementos configurativos –objetivos y subjetivos– que describe el tipo penal; caso contrario, la conducta sería atípica. Para Rodríguez (2019), “la tipicidad es un elemento esencial del concepto de delito, que establece la subsumibilidad de una conducta a un tipo penal” (p. 155).

De hecho, el concepto de tipicidad se encuentra descrito en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en los siguientes términos “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (art. 25). En similar sentido, otros autores, definen a la tipicidad como “la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito” (Peña, 2010, p. 131).

En este punto, cabe recalcar que, la tipicidad no es lo mismo que el tipo penal; ya que, la tipicidad es la adecuación de la conducta exteriorizada por el agente a la descripción de tipo penal en su dimensión objetiva y subjetiva; mientras que, el tipo penal es la descripción del hecho que pone en riesgo o lesiona el bien jurídico protegido, se trata de la descripción de la infracción penal.

En todo caso, el tipo penal es una figura creada por los legisladores, la cual, se encuentra proyectada en la norma penal como delitos o contravenciones, mismo que, describen conductas con relevancia penal, con el objetivo de tutelares bienes jurídicos protegidos y prevenir la comisión de estas conductas con relevancia penal mediante la una sanción como medida preventiva.

Doctrinariamente, la tipicidad se encuentra dividida en la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva; pues, para que una conducta sea típica, necesariamente, debe cumplir con la tipicidad en su dimensión objetiva y subjetiva; de lo contrario, será atípica.

2.2.1) Tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva se constituye en “la descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, la cual debe ser redactada en la ley de tal modo que los ciudadanos hacia quienes está dirigida la norma puedan comprender, sin lugar a dudas, cuál es el hecho punible” (Encalada, 2015, p. 44). Otros autores, indica que “el tipo debe componerse mayoritariamente de elementos descriptivos que cualquier persona de un entendimiento promedio pueda comprender, como, por ejemplo: matar, robar, lesionar, día, noche, persona, cosa, etc.” (Plascencia, 2004, p. 103).

Esta descripción abstracta de la conducta jurídicamente desaprobada, se encuentra tipificada –descrita– en los distintos tipos penales; los cuales, deben tener, por lo menos, elementos esenciales para configurar el tipo penal; así como, también, existe la posibilidad de que existan elementos accidentales del tipo penal. Ahora, respecto a los

elementos esenciales, un tipo penal requiere, por lo menos, de los siguientes elementos objetivos: sujeto activo; sujeto pasivo; el verbo rector; el objeto material; el bien jurídico protegido. Respecto a los elementos accidentales, se tienen los siguientes: los elementos normativos; y, los elementos valorativos del tipo penal.

2.2.2) Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, por su parte, hace referencia a la intencionalidad del agente –en su dimensión psíquica– al exteriorizar su conducta. Si el agente actúa con conocimiento y voluntad se le imputará subjetivamente a título doloso; si el agente en su obrar quebranta el deber objetivo de cuidado, se le imputará subjetivamente a título culposo; y, si el agente en con su conducta consigue un resultado más lesivo al deseado, se le imputará subjetivamente a título de preterintención.

Tómese en cuenta que, una misma conducta no puede ser imputada subjetivamente –concurrentemente– a título doloso, culposo o por preterintención. Pues, estos juicios de imputación subjetiva son excluyentes entre sí. Respecto al tema que nos ocupa, a continuación, se revisará a la culpa y al dolo como elementos subjetivos fundamentales de la tipicidad, conforme lo prevé el esquema finalista, la cual, es adoptada por el Código Orgánico Integral Penal.

2.2.2.1) Dolo

El dolo es “el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos del tipo, de manera que se produce un resultado conocido y deseado por el autor” (Rodríguez, 2019, p. 182). En similar sentido, Encalada (2015), al referirse al dolo indica “el dolo tiene como finalidad la realización del tipo objetivo, para lo que se requiere de dos elementos, uno cognitivo y otro volitivo” (p. 52).

En la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal (2014), sintetiza que “actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta” (art. 26).

Sin lugar a duda, el dolo es la concurrencia del elemento volitivo y cognitivo para la consumación de un tipo penal. Es precisamente, en el dolo, donde podemos encontrar la institución jurídica del error de tipo, puesto que, el desconocimiento de alguno de los elementos configurativos de la tipicidad objetiva, eliminan el elemento cognitivo del dolo; eliminado la posibilidad de imputar subjetivamente un tipo penal a título doloso y si este delito sólo admite la imputación dolosa, la conducta será atípica.

2.2.2.1) Culpa

Los delitos culposos se perfeccionan cuando el agente con su conducta infringe el deber objetivo de cuidado, sea por negligencia, imprudencia o inobservancia de la ley. En este punto, cabe denotar que, para que un delito sea imputado a título de delito culposo este debe estar previamente tipificado. Recordemos que, en el catálogo de infracciones consignadas en el Código Orgánico Integral Penal son dolosos y solo son culposos los que se encuentran tipificados de esta manera.

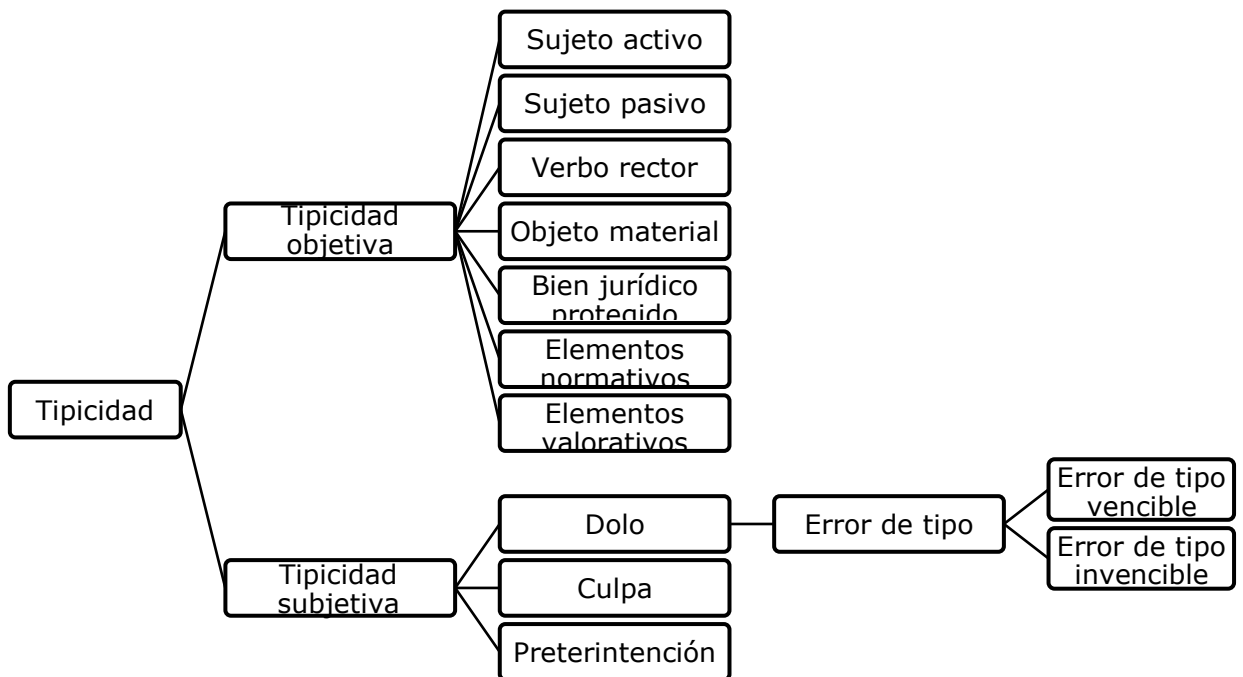
Por su lado, el Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la culpa, ratifica que “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código” (art. 27). Algunos destacados autores, al referirse a la culpa, indican que:

La culpa o imprudencia (son jurídicamente sinónimos) tiene su sustento en la infracción al deber objetivo de cuidado que establece cada tipo penal, es decir, como vimos, todo delito en nuestro sistema es doloso, a excepción de aquellos delitos que se señalen como culposos en la ley, no obstante, no basta con decir que delito culposo es aquel en el cual se lesiona un bien jurídico protegido sin intención, sino que, como en el dolo, existe más de una clase de culpa. (Rodríguez, 2019, p.201)

Queda claro que, los delitos culposos encuentran su fundamento en el quebrantamiento al deber objetivo de cuidado. Por lo tanto, en esta modalidad culposa, también puede configurarse el error de tipo vencible o evitable, pues, este se configura cuando el agente tiene la posibilidad de evitar el desconocimiento de los elementos objetivos de la tipicidad objetiva, teniendo la real posibilidad de emplear una conducta diligente para no incurrir en el desconocimiento; en este caso, el agente responderá por el delito culposo en su modalidad dolosa, siempre que se encuentre tipificada esta modalidad, de lo contrario, la conducta será atípica.

Figura 4

La tipicidad y la ubicación del error de tipo



Nota: Elaboración propia con fundamento de Encalada (2015).

2.3) La antijuridicidad

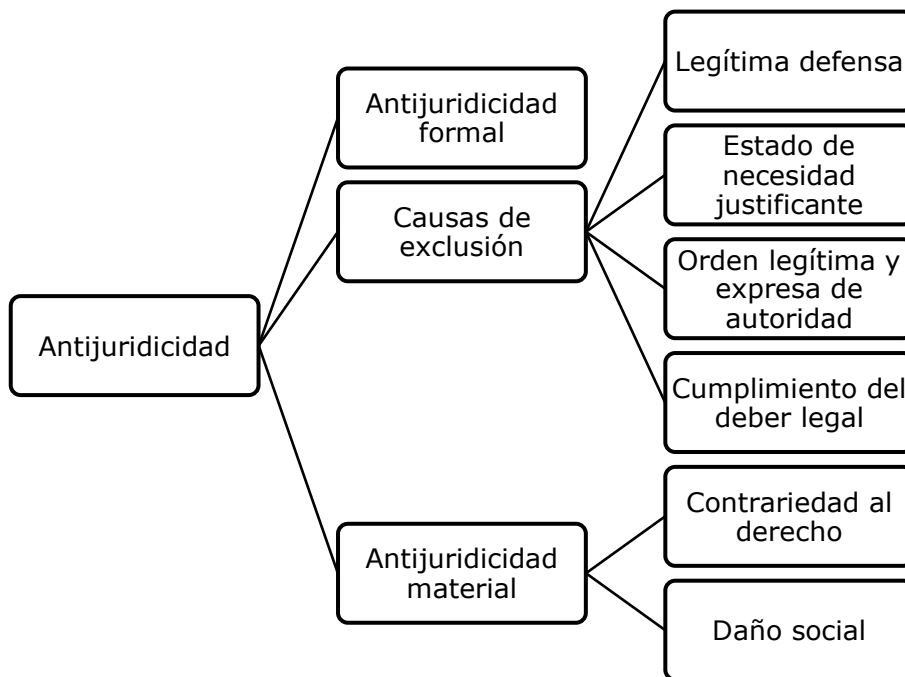
Una vez que se identifica que una conducta es típica, se debe verificar si la misma es antijurídica. La antijuridicidad hace referencia al franqueamiento de la conducta exteriorizada al Derecho; esto es, infringir el ordenamiento jurídico –no solo a las normas penales–, sino, aquellas normas que tutelan bienes jurídicos protegidos. En este sentido, la antijuridicidad: “es contrario a Derecho, injusto o ilícito” (Muñoz y García, 2010, p. 119).

Doctrinariamente, la antijuridicidad se ha dividido en la antijuridicidad formal y material. La primera, hace referencia al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, cuando la conducta típica es contraria a las normas del derecho positivo; mientras que, el segundo, hace referencia a la materialización de la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido (Roxin, 1997).

En todo caso, la antijuridicidad de una conducta se configura cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido que se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico, sin ninguna causa que justifique esta conducta jurídicamente desaprobada. Desde el punto de vista normativo, el Código Orgánico Integral Penal (2014), precisa que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (art. 29).

Figura 5

La antijuridicidad



Nota: Elaboración propia con fundamento de Gómez (2016).

Sin embargo, existen conductas que, aun siendo típicas y antijurídicas, son jurídicamente irrelevantes, ya que, se encuentran justificadas por el propio ordenamiento jurídico, aun cuando ponen en peligro o lesionan a bienes jurídicos. En este sentido, la

doctrina mayoritaria, habla de que el delito se habría cometido siguiendo una causa justa y legítima:

Se habla de causa o motivo de justificación a una situación reconocida por el orden jurídico en la cual la realización de un hecho en abstracto típico, resulta autorizada o, permitida o sea conforme al orden jurídico; un motivo o circunstancia de justificación es un permiso para realizar una conducta que en término genérico está tipificada como delito, pero que, bajo las circunstancias, condiciones, motivaciones especiales, el orden jurídico la considera justa, o de lícita realización. En tal virtud, la causa de justificación impide que la acción que en abstracto es antijurídica, lo sea en un caso concreto. (Gómez, 2016, p. 600)

En las latitudes de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, recoge cuatro causales de justificación de la conducta antijurídica, a saber: (i) estado de necesidad justificante; (ii) legítima defensa; (iii) orden legítima y expresa de autoridad; y, (iv) cumplimiento del deber legal. De esta manera, cuando un agente incurra en una conducta típica y antijurídica, y esta se encuentra debidamente justificada, no habrá delito alguno, ya que, elimina la antijuridicidad de la conducta exteriorizada.

2.4) La culpabilidad

Según la Teoría General del Delito, para que exista infracción penal, es necesaria la confluencia de una conducta humana -acción u omisión-, que reúna tres adjetivos; esto es, que esa conducta exteriorizada sea típica, antijurídica y culpable; de lo contrario, si falta uno de estos elementos dogmáticos no se puede configurar una infracción de la esfera penal.

La culpabilidad, por su parte, se constituye en un juicio de reproche de un injusto penal –conducta típica y antijurídica– que se hace al autor de la conducta para poder imputar una responsabilidad penal por quebrantar el ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista normativo, el Código Orgánico Integral Penal (2014), regula la culpabilidad e indica que: “para que una persona sea condenada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (art. 34).

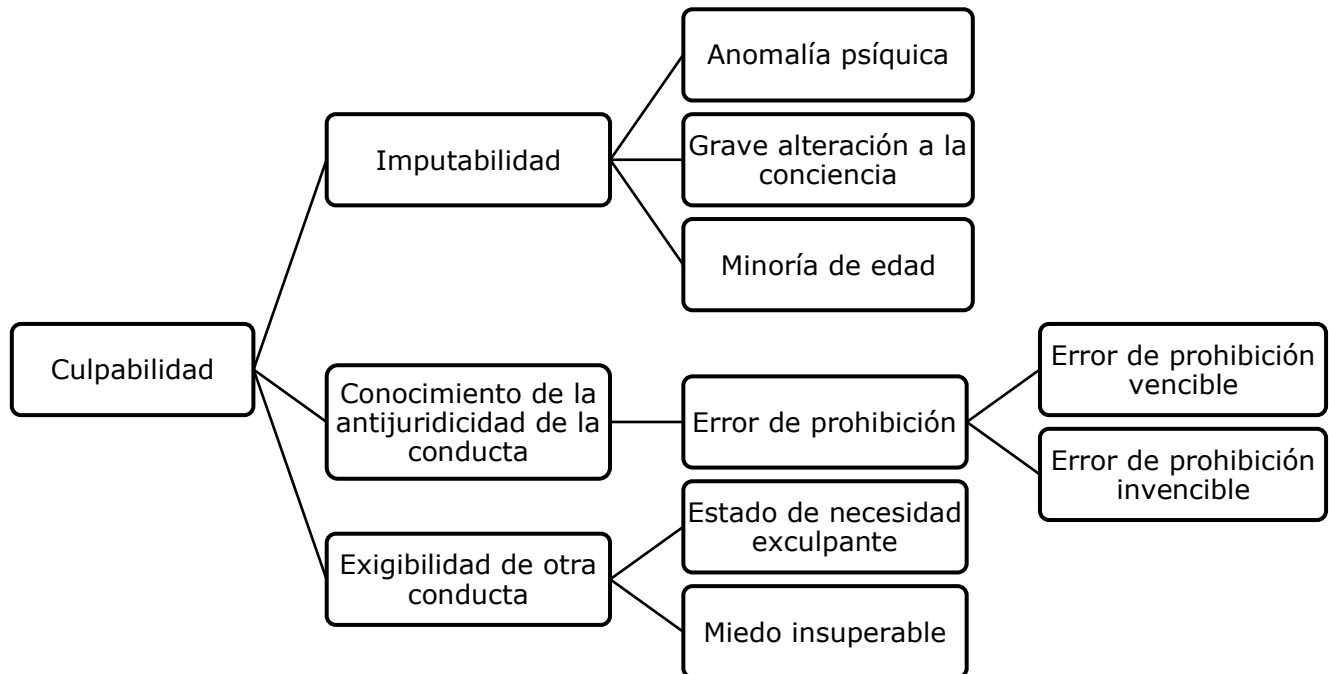
Varios tratadistas definen a la culpabilidad como responsabilidad, por lo tanto, podemos precisar que la culpabilidad y responsabilidad son sinónimos en la infracción penal. A juicio de Roxin (1997), indica que:

La responsabilidad designa, tras la antijuridicidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito. Mientras que con el predicado de la antijuridicidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva de que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico penal y que está prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” de una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho Penal, a una pena. (p. 791)

De este modo, en la culpabilidad, se realiza este juicio de valor para poder determinar si la conducta típica y antijurídica -injusto penal- es susceptible de ser punible. En la doctrina mayoritaria, desde el finalismo, señala que la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos, a saber: (i) la imputabilidad; (ii) el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta; y, (iii) la exigibilidad de otra conducta, conforme a derecho (García, 2012).

Figura 6

La culpabilidad y la ubicación del error de prohibición



Nota: Elaboración propia con fundamento de Gómez (2016).

2.4.1) La imputabilidad o capacidad penal

Debemos precisar que, la realización del injusto penal –conducta típica y antijurídica– no basta para proclamar al agente culpable, sino que, es fundamental que este agente ostente de ciertas condiciones básicas –psíquicas y físicas– que le permitan comprender la antijuridicidad su conducta y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. De lo contrario, el agente será inimputable y el injusto penal no puede ser considerado como un delito.

2.4.2) Conocimiento de la antijuridicidad de la conducta

Para que un agente sea penalmente responsable, el injusto penal exteriorizado debe ser conocido potencialmente por su actor, pues éste debe conocer que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, es decir, debe saber que su conducta es antijurídica. Cabe recalcar que, este conocimiento de la antijuridicidad no hace alusión al contenido del dolo, sino, al injusto penal.

En el tema que nos ocupa, el error de prohibición se encuentra dentro de este elemento, pues, los conceptos conocimiento del error de prohibición y la antijuridicidad son excluyentes entre sí, debido este desconocimiento recae sobre la antijuridicidad, pero afecta a la culpabilidad. Es decir, el error de prohibición se configurará cuando el agente desconoce de la antijuridicidad de su conducta, bien por tener una representación positiva de la ilicitud de la conducta, bien por no tener ninguna representación (Gómez, 2016).

Por consiguiente, el error de prohibición descansa en el desconocimiento, por error o ignorancia, en torno a la antijuridicidad de la conducta. De este modo, si el error de prohibición es vencible, la responsabilidad penal será atenuada; pero, si el error de prohibición es invencible, no habrá responsabilidad penal ni tampoco delito, más bien, se habrá configurado un injusto penal –conducta típica y antijurídica–.

2.4.3) Exigibilidad de otra conducta conforme a derecho

Este elemento de la culpabilidad se refiere a la exigencia que se le impone al agente para que actué o exteriorice una conducta diferente a la que realizó; esto, a fin de que exteriorice una conducta que acate las exigencias del ordenamiento jurídico para no lesionar o poner en peligro a los bienes jurídicos protegidos (Welzel, 2006).

Sin embargo, existen escenarios, donde no es posible exigirle al agente que no lesione o ponga el peligro los bienes jurídicos protegidos, pues, por más que quiera, es necesario realizar una ponderación de bienes jurídicos –jurídicamente equivalentes– para salvaguardar un bien jurídico. Así, la doctrina mayoritaria reconoce dos escenarios de inexigibilidad, a saber: (i) el estado de necesidad exculpante; y, (ii) miedo insuperable.

3) El error de tipo

Para Mir (2016), el error de tipo es una institución que se configura desde que el sujeto activo de la infracción desconoce de alguno de los elementos objetivos configurativos del tipo penal, es decir, existe una falta de representación de la realidad, por error o ignorancia, sobre los elementos necesarios para que una conducta sea considerada típica. De este modo, el agente infractor no puede percatarse que su conducta es típica, quedando abierta la posibilidad de que (i) la conducta sea atípica, negando la posibilidad de realizar una imputación subjetiva dolosa o culposa –error de tipo invencible–; o, (ii) se realice una imputación subjetiva culposa al autor del hecho penalmente relevante, subsistiendo una conducta típica dolosa –error de tipo vencible–.

Si bien es cierto, la conducta exteriorizada por el sujeto activo es típica, sin embargo, desde el punto de vista de la esfera cognitiva del infractor, desconoce que su conducta es típica, puesto que, yerra sobre los elementos objetivos que configuran el tipo penal. En este sentido, al existir un desconocimiento de uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal, por regla general, elimina el dolo –conocimiento y voluntad–, en su elemento cognitivo; por consiguiente, esta figura repercute en la tipicidad.

Recordemos que, para la subsistencia de un tipo penal doloso, es fundamental que el sujeto activo de la infracción, desde su esfera cognitiva y volitiva –tipicidad subjetiva–, conozca y tenga la voluntad de adecuar su conducta a los elementos objetivos configurativos del tipo penal. Esto es, la adecuación de su conducta dolosa en la

conurrencia de todos los elementos de la tipicidad objetiva, a saber: sujeto activo; sujeto pasivo; el verbo rector; el objeto material; el bien jurídico protegido; los elementos normativos; y, los elementos valorativos del tipo penal.

Con estas aclaraciones, podemos precisar que, el error de tipo, alude a un falso juicio –por ignorancia o error– que el sujeto activo se forma sobre los elementos de los objetivos de un tipo penal, siendo así, un desconocimiento o falta de representación de las circunstancias que configuran un tipo penal (Zaffaroni, 2005).

Sin lugar a dudas, cuando el agente activo de la infracción no puede percatarse que su conducta es típica, bajo criterios de error o ignorancia de la representación de la realidad, opera el error de tipo. Siguiendo aquel hilo conductor, autores manifiestan que:

Este error recae sobre los elementos objetivos del tipo, es decir, sobre el sujeto activo, pasivo, la conducta, el bien jurídico, los elementos normativos, valorativos o las restantes circunstancias que complementan el tipo. El error afecta al elemento intelectual del dolo. (Roxin, 1997, p. 458)

Por su parte, uno de los mayores exponentes de la escuela finalista, Hans Welzel, nos brinda mayores luces sobre el error de tipo y lo conceptualiza en los siguientes términos:

Se presenta como la negación del dolo. La ubicación del dolo como elemento subjetivo del tipo, y la afirmación de que el dolo requiere el conocimiento de los elementos objetivos del tipo nos permite edificar la teoría del error de tipo. Cuando el autor ignora o yerra por conocimiento equivocado de un elemento objetivo del tipo desaparece el dolo y hay ausencia de la tipicidad. Se asimilan el error y la ignorancia. (Welzel, 1956, p. 82)

Básicamente, el error de tipo se perfecciona por el déficit de conocimiento, por error o ignorancia, de uno o varios elementos de la tipicidad objetiva del tipo penal, entendiendo que este déficit de conocimiento afecta directa e inmediatamente al dolo, en el elemento cognitivo. Está claro que, el error de tipo se constituye como una consecuencia jurídica negativa del dolo –conocimiento y voluntad–, puesto que, elimina este elemento subjetivo de la tipicidad; por consiguiente, no es posible imputar un delito en su modalidad dolosa.

Al haber ausencia de dolo, en el elemento cognitivo que compone el dolo, el sujeto activo carece de fuentes de conocimiento para percatarse que su conducta se está adecuando a un tipo penal, eliminando la posibilidad de poder imputar un delito doloso, ya que, existe una falta de conocimiento –sobre los elementos objetivos del tipo– requerida por el dolo (Muñoz y García, 2010). Sin embargo, queda abierta la posibilidad de imputar un delito en su modalidad culposa, si se trata de un error vencible o evitable, siempre y cuando el tipo penal culposo se encuentre tipificado, bajo parámetros de infracción de la debida diligencia.

Desde un enfoque normativo, el Código Orgánico Integral Penal, describe y establece las consecuencias jurídicas del error de tipo:

No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, art. 28.1)

Nuestra legislación como la dogmática penal hacen referencia que, la persona que consume un hecho penalmente relevante, debe conocer y tener la voluntad de adecuar su conducta a los elementos objetivos configurativos de un tipo penal; en contraste, esta falta de conocimiento –por error o ignorancia–, afecta a la tipicidad por la eliminación del dolo, puesto que, existe ausencia del elemento cognitivo del dolo.

De esta manera, el error de tipo, por regla general, excluye la tipicidad dolosa –sea vencible o invencible–; (i) si se trata de un error vencible o evitable, existe la posibilidad que subsista la tipicidad culposa; mientras que, (ii) si se trata de un error invencible o inevitables, elimina toda la posibilidad de la existencia de la tipicidad dolosa y culposa, es decir, que hace que la conducta sea atípica, por lo tanto, no existiría infracción penal.

No obstante, dentro de la doctrina mayoritaria, se ha hecho reconocido y desarrollado ampliamente la clasificación del error de tipo, en función de relevancia de sus elementos; he aquí, donde surgen el error de tipo sobre elementos esenciales y el error sobre elementos accidentales. Son elementos esenciales aquellos sin los cuales el hecho objetivamente carece de relevancia penal o se modifica su relevancia; en contraste, los elementos accidentales son aquellos que, siendo relevantes, no determinan la relevancia penal, sino, la gravedad del hecho, bien porque agravan o cualifican, o, en su defecto, atenúan este hecho delictivo (García, 2016).

De ello, se consigan las siguientes variantes del error de tipo, a saber: error de tipo sobre elementos esenciales se tiene (i) el error de tipo vencible o evitable; y, (ii) el error de tipo invencible o inevitable.

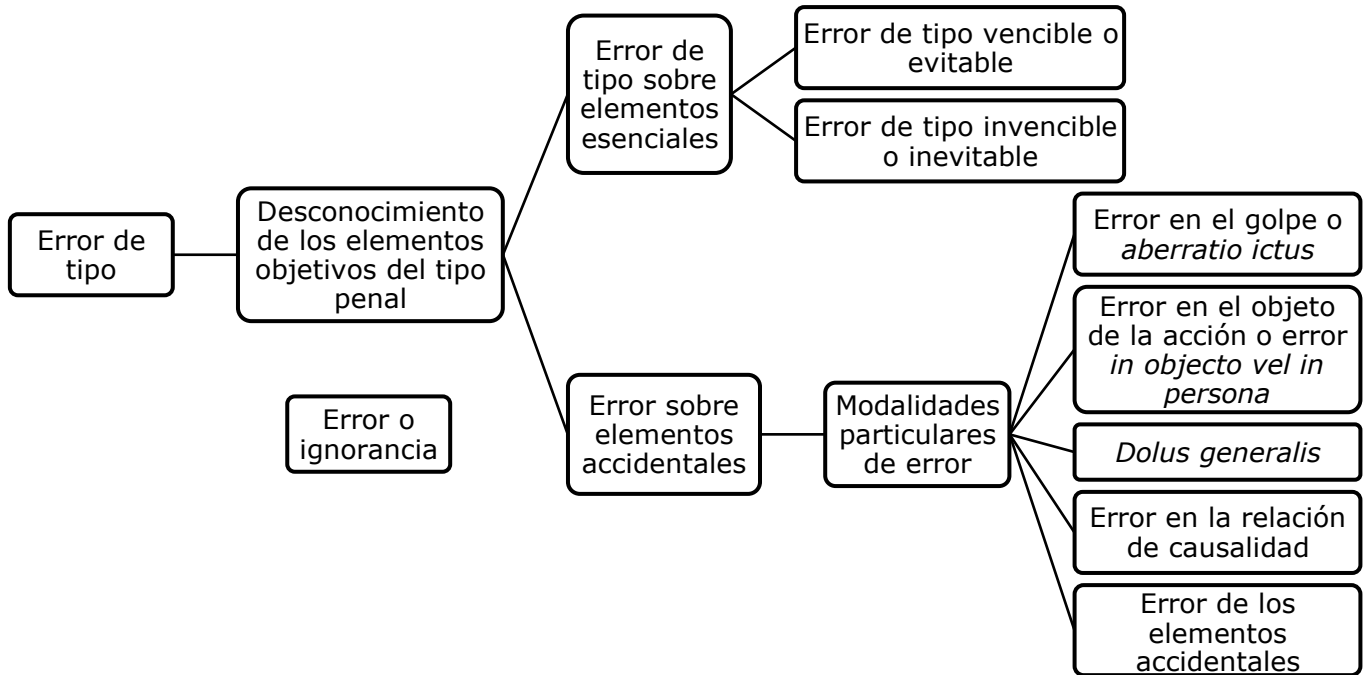
En cambio, el error sobre elementos accidentales, (iii) se tienen otras variantes de error de tipo, que, si bien, no eliminan la tipicidad dolosa, se configuran como errores especiales de la tipicidad, entre ellas, el error en el golpe o *aberratio ictus*, el error en el objeto de la acción o error *in objecto vel in persona*, el *dolus generalis*, el error en la relación de causalidad y el error sobre los agravantes.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal, aborda brevemente (i) el error de tipo vencible o evitable y (ii) el error de tipo invencible o inevitable, es decir, solo regula el error de tipo de elementos esenciales.

De tal manera que, no regula los errores de tipo sobre los elementos accidentales, marginando estas (iii) otras modalidades particulares de error de tipo, es decir, existe un limbo jurídico en cuanto al tratamiento de estos errores, lo cual, genera incertidumbre jurídica, afectando a la esfera de la previsibilidad y la esfera de la certeza de un derecho constitucional, esto es, la seguridad jurídica.

Figura 7

Las clases de error de tipo



Nota: Elaboración propia con sustento de García (2016).

Cada una de estas variantes del error de tipo, por su naturaleza jurídica, tiene consecuencias y particularidades distintas frente al poder punitivo del Estado. Precisamente, por este limbo jurídico en el Código Orgánico Integral Penal, a continuación, se detalla sobre la connotación jurídica de cada una de estas variantes del error de tipo y sus eventuales consecuencias.

3.1) Error de tipo sobre elementos esenciales del tipo penal

Los elementos esenciales, en el contexto del error de tipo, son aquellos elementos de la tipicidad objetiva, sin los cuales una conducta puede ser atípica en su modalidad dolosa; o, típica en su modalidad culposa. Se trata de elementos fundamentales de la subsistencia del tipo penal. De este modo, en el error esencial, a su vez, se subdivide en: (i) un error vencible o evitable; o, (ii) en un error invencible o inevitable (Mir, 2016).

En todo caso, si el error es vencible o invencible, siempre se elimina el dolo; pero existe la posibilidad de subsistencia de la culpa, cuando se trata de un error de tipo vencible. Sin embargo, es menester aclarar que, para valorar la vencibilidad o invencibilidad del error, siempre se debe evaluar, bajo un enfoque *ex ante*.

3.1.1) Error de tipo vencible o evitable

El error de tipo es considerado vencible, cuando el agente infractor tenía la real posibilidad de haber evitado la exteriorización de una conducta típica, si hubiera obrado

con el debido cuidado y la debida diligencia; de modo que, se hubiera percatado que su conducta es típica y está lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico protegido.

En este contexto, la vencibilidad se encuentra configurada como un criterio de exigibilidad de obrar del agente infractor, cuando este agente tiene la real posibilidad de evitar o disminuir el riesgo jurídicamente desaprobado, lo cual, se configura a partir de parámetros de cuidado y debida diligencia sobre los bienes jurídicos protegidos.

Doctrinariamente, Zaffaroni (2002), brinda mayores luces sobre este tipo de error evitable y señala:

El error de tipo será vencible en el caso, que el sujeto aplicaba el cuidado debido, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia -culpa-, pero no por dolo. Cuando el sujeto, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso, sino, también de su eventual tipicidad culposa. (p. 533)

Por lo tanto, hay error de tipo vencible cuando el agente tiene la real posibilidad de evitar el desconocimiento en el que incurre sobre los elementos objetivos, bajo la aplicación de una debida diligencia y cuidado frente a bienes jurídicos protegidos y podría percatarse que su conducta es típica. Por el contrario, de no existir esta real posibilidad de evitar el error en el que el agente incurre, aun cuando ha empleado un adecuado deber de cuidado y una debida diligencia, existe ausencia de dolo y culpa.

Queda claro que, frente a este desconocimiento en el que incurre el agente, indudablemente, se suprime el dolo –en su elemento cognitivo–, por lo que, es imposible (i) imputar subjetivamente el tipo penal en su modalidad dolosa; pero existe la posibilidad de (ii) imputar subjetivamente el tipo penal en su modalidad culposa, ya que, el agente no emplea el cuidado y la debida diligencia frente a bienes jurídicos protegidos.

De ahí, se coligue que, existen dos escenarios frente al error de tipo vencible. En el primero, la existencia de una conducta típica culposa; y, en el segundo, la inexistencia de un delito por ser una conducta atípica –por no estar tipificado el tipo penal culposo– (Creus, 1998). Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal (2014), indica que "si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe" (art. 28.1).

En efecto, el error de tipo sobre los elementos esenciales trae consigo la eliminación del dolo –conocimiento y voluntad–, ya sea por error de tipo vencible o invencible. En el caso del error vencible, se tiene la consigna de que se le puede imputar subjetivamente a un agente un tipo penal culposo, por franquear el deber objetivo cuidado, cuando tenía la real posibilidad aplicar el cuidado y la diligencia debida frente a bienes jurídicos protegidos y percatarse que su conducta es típica. En síntesis, la consecuencia jurídica del error de tipo vencible es la imputación subjetiva de un tipo penal culposo, siempre que esta modalidad culposa del tipo incurrido se encuentre tipificada; caso contrario, la conducta será atípica y no habrá infracción penal.

3.1.2) Error de tipo invencible o inevitable

El error de tipo es considerado invencible, cuando el agente infractor no tenía la real posibilidad de haber evitado la exteriorización de una conducta típica, aun cuando en su actuar hubiera empleado el debido cuidado y la debida diligencia; de modo que, bajo ninguna circunstancia, no podía haberse percatado que su conducta es típica y está lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico protegido.

Para Merino, el error de tipo invencible se configura “cuando no existe la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva, no valorativa, a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en falta de apreciación” (Merino, 2014, p. 213). Sin lugar a dudas, incurre en error de tipo invencible aquel agente que, a pesar de haber empleado el debido cuidado y la debida diligencia sobre bienes jurídicos protegidos, no podía desvanecer el error en el que incurre, por lo tanto, no podía percatarse que su conducta es típica.

En este tipo de error, el agente infractor no tiene la posibilidad de representar que su conducta es típica y que está lesionado o poniendo en peligro un bien jurídico protegido; se trata de un error que no puede evitarse, aun cuando el agente infractor preste el cuidado y diligencia debida, no puede percatarse que su conducta se adecua a los elementos objetivos del tipo penal.

En consecuencia, al existir desconocimiento sobre los elementos objetivos configurativos del tipo penal, no existe la posibilidad de imputar subjetiva el tipo penal en su modalidad doloso; a la par, al no existir una infracción al deber objetivo de cuidado, tampoco se puede imputar subjetivamente el tipo penal en su modalidad culposa; es decir, no se puede imputar subjetivamente el tipo penal, bajo ninguna modalidad, tornándose en una conducta atípica. En otras palabras, el agente infractor que incurra en este tipo de error inevitable, no actúa con dolo –conocimiento y voluntad– ni tampoco con culpa – infringir el deber objetivo de cuidado–, por lo que, la conducta incurrida deviene en atípica (Encalada, 2015).

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal (2014), describe y establece las consecuencias jurídicas del error de tipo inevitable: “no existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal” (art. 28.1). Por lo tanto, la consecuencia del error de tipo invencible es hacer que la conducta sea atípica, por ende, tampoco existe infracción penal, aun cuando la conducta exteriorizada sea lesiva o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos.

Finalmente, debemos precisar que, la doctrina mayoritaria, ha intentado definir cuándo una persona incurre en un error de tipo vencible o error de tipo invencible; para ello, han indicado que el punto de partida es el análisis de la debida diligencia del agente, en el marco del deber objetivo de cuidado de bienes jurídicos protegidos, siendo fundamental efectuar este análisis desde una perspectiva *ex ante* a la conducta que ha lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos protegidos (Mir, 2016).

3.2) Error de tipo sobre elementos accidentales del tipo penal

Los elementos accidentales, en el contexto del error de tipo, son aquellos que aun siendo relevantes, no determinan la relevancia penal, sino, la gravedad del hecho delictivo, bien porque agravan o cualifican, incluso porque atenúan la gravedad del hecho (Jakobs, 1996). De estos errores accidentales, devienen otras modalidades especiales de error, que, por regla general, no eliminan el dolo.

3.2.1) Error en el objeto de la acción o error *in objecto vel in persona*

Es un supuesto hipotético, en el cual, el agente infractor exterioriza una conducta dolosamente dirigida contra de un objeto o una persona determinada; sin embargo, se termina lesionando o poniendo en peligro a un objeto o persona distinta a la que se pretendió poner en peligro o lesionar.

Sin lugar a dudas, el agente yerra sobre la identidad del objeto material –objeto o persona–, es decir, que la conducta exteriorizada recae, por confusión, sobre un objeto material ajeno al que se proyectaba el agente (García, 2016). Sin embargo, la doctrina dominante establece que es irrelevante la identidad del objeto material –objeto o persona– a la hora de calificar un hecho, por lo tanto, el error no altera la comprensión de la ilicitud de la conducta.

Por ello, se debe tomar en cuenta si los elementos o el objeto material son homogéneos o heterogéneos. Si se trata de (i) elementos homogéneos, no hay relevancia jurídica, porque existe equivalencia en el objeto material; mientras que, si se trata de (ii) elementos heterogéneos, el agente infractor deberá responder por la tentativa de delito que pretendió consumar en concurso de infracciones con del delito culposo que consumó, porque no hay equivalencia en el objeto material.

A manera de ejemplo, aquel sujeto A que quiere matar a B, pero resulta que se confundió y mata a C; en este caso, el error es irrelevante jurídica, ya que, A tuvo el conocimiento y la voluntad de matar a una persona y efectivamente lo hace, por lo que, responde por el homicidio consumado, es decir, se tratan de (i) elementos –objeto material– homogéneos.

En cambio, en lo que respecta a los elementos heterogéneos, tenemos aquel caso en el que A quiere matar al perro de su vecino, sin embargo, se equivoca y mata al hijo de su vecino que se encontraba jugando con el perro; en este caso, se tratan de objetos materiales que no son equivalentes –persona y animal–, por lo que, A responde por la tentativa de lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en concurso de infracciones con el homicidio culposo del hijo del vecino.

3.2.2) Error en el golpe o *aberratio ictus*

Este error se configura cuando el agente infractor dirige una conducta contra un objeto determinado, perfectamente identificado; sin embargo, este agente yerra en la ejecución de la conducta y se termina lesionando a otro objeto -sujeto pasivo- no abordado en el dolo –conocimiento y voluntad– del agente infractor (Roxin, 1997). En ese orden de ideas, el sujeto activo de la infracción, yerra en el objeto sobre el cual recae la conducta, es decir, el agente yerra en la ejecución de su conducta penalmente relevante, ocasionando un resultado lesivo a un objeto distinto al deseado por su autor.

En este tipo de error existe un desarrollo equivocado en la ejecución de la conducta y se termina causando un resultado –lesivo– sobre un objeto ajeno al proyectado en el dolo del agente infractor. Otros autores, afirman que, este error se perfecciona por un error en el curso causal e indican que: “el delito se realiza en un objeto diferente al que el autor tuvo como meta de su acción” (Hurtado, 2005, p. 476).

En todo caso, existe una ejecución errada, puesto que, el sujeto activo de la infracción de forma equivocada exterioriza una conducta hacia un objeto distinto al deseado, no por confusión en la identificación del objeto, sino, por una desviación ajena a su voluntad, por lo que, en el resultado obtenido se obtiene una lesión sobre otro objeto jurídicamente equivalente. En términos más sencillos, se da cuando el infractor dirige una conducta dolosa contra un determinado objeto que no logra lesionar -por un error en la ejecución de esta conducta- y termina lesionando a otro objetivo típicamente equivalente sobre el cual no se proyectaba un dolo.

Evidentemente, el agente infractor conoce la realidad típica de su conducta, pero existe un error en la ejecución de esta conducta, es decir, se yerra en la dirección del ataque. Por lo que, al conocer que su conducta es típica y tiene la voluntad de lesionar un bien jurídico, este agente obra con dolo, aun cuando este dolo se proyecta en un objeto distinto al deseado; por ello, este tipo de error no elimina el dolo. Por lo general, este error se presenta mayormente en delitos que lesionan a bienes jurídicos como la vida o la integridad física (Mir, 2016).

A manera de ejemplo, piense que A quería matar a B, pero por una desviación en el cañón de la pistola –ajena a la voluntad de A–, termina matando a C. Como se observa en este ejemplo, existe una desviación en la ejecución de la conducta, de tal manera que, A tiene el dolo de matar a B, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor, termina matando a C.

Ahora, para abordar las consecuencias jurídicas de este error, existen dos posiciones doctrinarias, que, hasta la fecha, no se ha llegado a un consenso para el tratamiento de este error. La doctrina mayoritaria, sostiene que, A debe responder por homicidio culposo de C en concurso ideal con la tentativa de homicidio de B. Mientras que, otra parte minoritaria de la doctrina, afirma que A debe responder únicamente por el homicidio doloso de C.

Desde nuestra postura, coincidimos con la doctrina mayoritaria, ya que, existe un concurso ideal porque los bienes jurídicos protegidos son equivalentes, se trata de dos personas distintas –B y C–; pues, se puso en peligro la vida de B y, por su ausencia de debida diligencia, mató a C.

3.2.3) *Dolus generalis*

Este error se presenta cuando el agente infractor piensa haber consumado el delito –conducta inicial–, cuando, en realidad, el delito que pretendió consumir por una conducta posterior –conducta final– (Mezger, 2004). De ello, podemos identificar que, a diferencia del *aberratio ictus*, porque en el *dolus generalis* no se lesiona o se pone en peligro a una tercera persona. Además, la consecuencia jurídica del *dolus generalis* es que el agente infractor responde por el delito que se consuma.

Se trata de un error en el curso causal del dolo del agente infractor, en el cual, el agente no yerra sobre el objeto material –persona–, sino sobre el desarrollo de la conducta exteriorizada para consumar su dolo, la cual, se proyecta con una conducta inicial y una conducta final. En este tipo de error se consigna un dolo general que abarca a todo el hecho para lograr la materialización del dolo, es decir, existe equivalencia jurídica entre la conducta inicial y la conducta final.

A manera de ejemplo, aquel agente A que, tras haber estrangulado a B, creyó que lo mató y lo arrojó a un barranco para deshacerse del cuerpo de B; sin embargo, B muere por los golpes que recibió al ser lanzado al barranco. En este caso, existe un dolo generalizado, esto es, el conocimiento y la voluntad de matar a B, por lo que, el agente responde por el delito consumado.

3.2.4) Error en la relación de causalidad

En este tipo de error existe una desviación en el curso causal para la consumación de un delito, por ello, se analiza el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. De ello, la doctrina mayoritaria, ha señalado que existen errores esenciales y errores no esenciales, los cuales tienen connotaciones y consecuencias jurídicas distintas.

Para Lascano (2005), las desviaciones esenciales se configuran cuando el resultado se produce de un modo totalmente desconectado conducta del agente infractor, por lo que, esta desviación en el curso causal hace que el agente solo responda por la tentativa del delito que pretendió consumar. Por ejemplo, A dispara a B con el ánimo de matarle, sin embargo, B muere en el hospital por un incendio, más no por el disparo; en este caso, A responde por la tentativa de homicidio de B.

En cambio, sobre las desviaciones no esenciales, se configuran a partir de una desviación en el curso causal que no afectan en el resultado deseado por el agente infractor, por lo que, no tienen relevancia jurídica y responde por el delito que se consumó (Lascano, 2005). A manera de ejemplo, A dispara contra B con ánimo de quitarle la vida, pero sólo lo hiere, muriendo B a los pocos días a causa de la gravedad de la herida por una hemorragia; en este caso, A responde por el homicidio de B.

3.2.5) Error sobre los elementos accidentales

Se presenta cuando al ejecutar la infracción penal, el agente desconoce, por error o ignorancia, las circunstancias que aumentan o disminuyen la responsabilidad penal como las agravantes o atenuantes generales o constitutivas del tipo penal consumado. En estos casos, el error de tipo –vencible o invencible– sobre estos elementos accidentales produce que esta institución sea inaplicable (Roxin, 1997).

4) El error de prohibición

Según Rafecas (2021), el error de prohibición deviene de una falta de conocimiento de la realidad jurídica, por error o ignorancia, en donde el agente del delito desconoce sobre la antijuridicidad de la conducta que está exteriorizando. Es decir, el autor de la conducta considera que su obrar es jurídicamente irrelevante, cuando, en realidad, la su conducta es antijurídica y tiene relevancia penal.

En esa misma línea, Mir, señala que incurre en error de prohibición aquel autor que carece de conocimiento sobre la antijuridicidad de su conducta. De este modo, este autor ilustrado, delimita los fundamentos del error de tipo y el error de prohibición, indicando que el primero afecta únicamente sobre la valoración del tipo penal; mientras que, el último recae sobre la valoración jurídica global de la conducta (Mir, 2016).

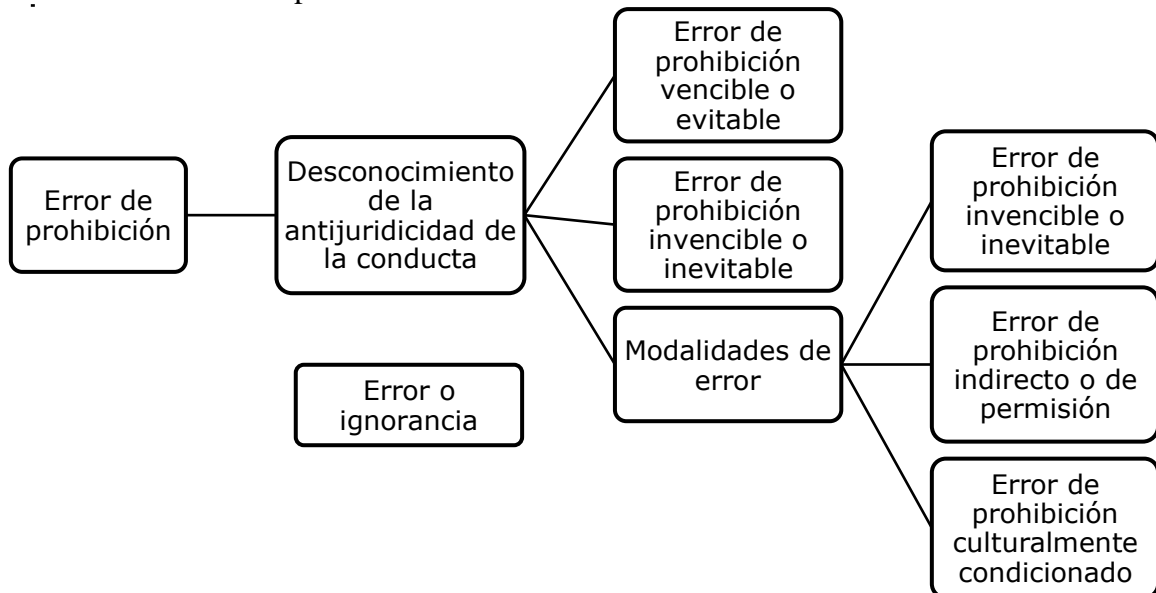
De ello, se desprende que, en el error de prohibición, existe una falta de representación de la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo, por lo tanto, este error impide darse cuenta al agente que su conducta típica franquea el ordenamiento jurídico.

En general, se tiene la consigna de que incurre en error de prohibición, aquel sujeto que desconoce y no se encuentra capacitado para vislumbrar que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico; puesto que, a su parecer, está exteriorizando una conducta lícita, cuando, en realidad, es contraria al ordenamiento jurídico.

En tal contexto, se configura el error de prohibición no solo cuando el sujeto activo cree que actúa lícitamente, sino, también cuando ni siquiera se proyecta la ilicitud de su conducta, es decir, desconoce la valoración negativa y antijurídica de la conducta incurrida.

Figura 8

Las clases de error de prohibición



Nota: Elaboración propia con sustento de Zaffaroni (2005).

Si bien es cierto, el error de prohibición se analiza en la culpabilidad – conocimiento de la antijuridicidad de la conducta–, no es menos cierto que, esta institución recae sobre la categoría dogmática de la antijuridicidad, pero afecta al reproche que se efectúa en la culpabilidad.

En la dogmática penal, se ha abordado ampliamente este error, sin embargo, uno de los criterios más relevantes para ilustrar la connotación jurídica del error de prohibición es la de Welzel:

Es el error sobre la antijuridicidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización del tipo (por consiguiente, con dolo) el autor sabe lo que hace, pero cree erróneamente que está permitido” [...] No conoce la norma jurídica, o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causa de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad si es disculpable, o la disminuye [...] si es culpable. (Welzel, 2006. p. 178)

En similar contexto, Roxin, ha indicado ”concurre un error de prohibición cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida” (Roxin, 1997, p.861).

Este error se configura cuando el sujeto activo, a su parecer, cree que actúa conforme derecho, pero, en realidad, no es así; ello se debe a que el sujeto activo (i) desconoce directamente la existencia de un mandato o prohibición penal –error de prohibición directo–; (ii) conoce del injusto de su conducta, pero piensa que su actuar se encuentra enmarcada en causa de justificación, la cual, en realidad, es inexistente en el ordenamiento jurídico –error indirecto o de permisón–; y, (iii) actúa conforme sus costumbres culturales, desconociendo la antijuridicidad de sus costumbres –error de prohibición culturalmente condicionado– (Mezger, 2004).

La legislación ecuatoriana, por su parte, regula al error de prohibición en el Código Orgánico Integral Penal y reza lo siguiente:

Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, art. 35.1)

Por consiguiente, el error de prohibición se configura cuando el sujeto activo de la infracción desconoce, por error o ignorancia, la antijuridicidad de su conducta; sin percatarse que su conducta franquea el ordenamiento jurídico.

Para Sánchez (2002), esta institución proveniente de la teoría del error, afecta la categoría dogmática de la culpabilidad, puntualmente, al conocimiento de la antijuridicidad como elemento de esta categoría; teniendo como consecuencia jurídica: (i) la inexistencia de un delito, pero la subsistencia de un injusto penal –conducta típica y antijurídica– que no puede ser reprochado por el poder punitivo del Estado –por error de prohibición invencible o inevitable–; o, (ii) la existencia de un delito con responsabilidad penal atenuada –por error de prohibición vencible o evitable–.

En este sentido, se han identificado dos tipos de errores de prohibición, mismos que, se pueden configurar por distintas modalidades (Zavala, 2014). Siendo así, los errores de prohibición se clasifican en: (i) error de prohibición invencible o inevitable y (ii) error de prohibición vencible o evitable.

Sin embargo, la clasificación de evitable o inevitable, se puede perfeccionar por distintas modalidades, a saber: (i) error de prohibición directo o abstracto; (ii) error de

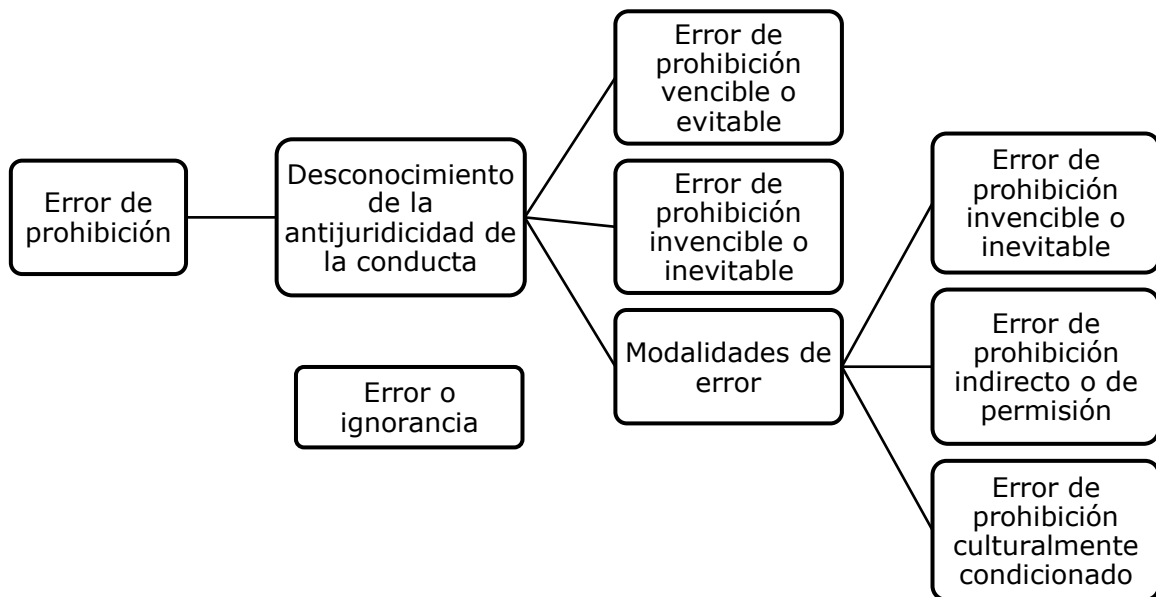
prohibición indirecto o de permisión; y, (iii) error de prohibición culturalmente condicionado.

No obstante, el Código Orgánico Integral Penal, aborda brevemente (i) el error de prohibición vencible o evitable y (ii) el error de prohibición invencible o inevitable, que, si bien cierto, las modalidades del error de prohibición –directo e indirecto– pueden adecuarse a cualquier tipo a la clasificación, en función de la evitabilidad del error –vencible o invencible–.

En las latitudes de nuestra legislación penal, no se regula el error de prohibición culturalmente condicionado, aun cuando el legislador constituyente ha declarado al Estado ecuatoriano como un país intercultural y plurinacional, por lo que, esta última modalidad de error denota relevancia para limitar la intervención del Estado frente a conductas que, desde un enfoque del pluralismo jurídico, son penalmente irrelevantes.

Figura 8

Las clases de error de prohibición



Nota: Elaboración propia con sustento de Zaffaroni (2005).

Precisamente, se identifica que esta falta de regulación de este error de prohibición culturalmente condicionado es una de las fuentes de imprevisibilidad y ausencia de certeza sobre la aplicación de normas penales, lo cual, genera una laguna jurídica que genera detrimento en la seguridad jurídica.

Ahora bien, debemos puntualizar que, cada una de estos tipos de error y sus modalidades, por su naturaleza jurídica, tienen consecuencias y particularidades distintas frente al poder punitivo del Estado. Para esclarecer esto, a continuación, se desarrollará con mayor detalle la connotación jurídica de cada una de estos tipos y modalidad de error de prohibición.

4.1) El error de prohibición invencible o inevitable

El error de prohibición invencible o inevitable es aquel error –sobre la antijuridicidad de la conducta– cuyo infractor, aun obrando con una conducta diligente, no puede evitar el desconocimiento de la antijuridicidad de su actuar. En el caso que se configure un error de prohibición invencible, se configura un injusto penal –conducta típica y antijurídica–, es decir, no existe la categoría dogmática de la culpabilidad; por lo tanto, tampoco existe un delito y no pueda atribuirse ninguna responsabilidad penal al autor del injusto penal.

Según Lascano (2005) “el error de prohibición invencible impide la infracción de la norma primaria penal, y con ello, se excluye la primera condición de la culpabilidad o atribuibilidad individual, determinándose la impunidad” (p. 493). En ese orden de ideas, otros autores, afirma que: “el error de prohibición invencible es aquel en el cual no se puede evitar la comisión del delito, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó” (Creus, 1998, p. 234).

Por consiguiente, al encontrarnos ante un error de prohibición invencible, el injusto penal no es susceptible de realizarse un reproche ni un juicio de valor al injusto penal, es decir, se elimina completamente la categoría dogmática de la culpabilidad y no existirá delito alguno, aun cuando conducta exteriorizada cause una lesión o ponga en peligro los bienes jurídicos protegidos. Por su lado, el Código Orgánico Integral penal (2014), establece que “existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal” (art. 35.1).

4.2) El error de prohibición vencible o evitable

El error de prohibición vencible o evitable es aquel error –sobre la antijuridicidad de la conducta– cuyo infractor, tenía la real posibilidad de evitar el desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, pues, si hubiera obrado con de manera diligente, podía evitar el error en el que incurre y percatarse que su conducta es antijurídica. En este caso, el agente al tener la posibilidad de evitar el error –con una conducta diligente–, no se elimina la categoría dogmática de la culpabilidad, pero si se atenúa la pena.

Desde un punto de vista normativo, el Código Orgánico Integral penal (2014), establece que: “existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio” (art. 35.1). De este modo, el agente que incurre en un error de prohibición vencible, tendrá una responsabilidad penal atenuada, es decir, recibirá la pena del tipo penal que exteriorizó con la reducción de un tercio de esta pena.

Por lo anotado, este tipo de error de prohibición se enfoca en que el agente infractor tenía la real posibilidad de evitar la antijuridicidad de su conducta. Al respecto, Zaffaroni (2009), señala que:

El error imputable o vencible (también llamado evitable) no elimina el reproche. Suele decirse que el error es vencible cuando el autor le era exigible evitarlo. Con esto solo se dice que el error vencible es reprochable, lo que no constituye ninguna regla práctica para individualizarlo. (p. 469)

En fin, en este tipo de error de prohibición vencible, a diferencia del anterior – error de prohibición invencible–, no excluye la culpabilidad, pero sí a la atenuación de la pena. En la legislación penal ecuatoriana, se reduce la pena a imputarse a un tercio de esta pena.

4.3) Modalidades del error de prohibición

Conforme se ha señalado, existen dos tipos de errores de prohibición, esto son, (i) el error de prohibición invencible o inevitable; y, (ii) el error de prohibición vencible o evitable. Sin embargo, en la doctrina, esta clasificación de evitable o inevitable, se puede perfeccionar por distintas modalidades, a saber: (i) error de prohibición directo o abstracto; (ii) error de prohibición indirecto o de permisión; y, (iii) error de prohibición culturalmente condicionado.

4.3.1) Error de prohibición directo o abstracto

Según Mir (2016), es aquel que versa sobre el desconocimiento de la norma de prohibición o de mandato, en otros términos, se configura cuando el agente infractor yerra sobre la antijuridicidad de la conducta por; desconocimiento; cuando considera erróneamente que esta norma –de prohibición o de mandato– no está vigente; cuando cree que se aplica a un determinado ámbito; o, incluso cuando se mal interpreta esta norma. De este modo, el error de prohibición directo se presenta bajo varias sub modalidades, a saber: (i) error sobre la existencia de una prohibición; (ii) error sobre la validez de la norma; y, (iii) el error de interpretación o error de subsunción.

4.3.2) Error de prohibición indirecto o de permisión

El error de prohibición indirecto de permisión, es aquel error que se configura cuando el agente infractor cree que su conducta, aun cuando es típica y antijurídica, se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico; pero, en realidad, está errada justificación es inexistente (Mir, 2016). Según Zaffaroni (2009), expone lo siguiente:

El error indirecto de prohibición es el que recae sobre la justificación de la conducta típica, o sea, cuando el sujeto conoce la tipicidad de la prohibitiva, pero cree que su conducta está justificada. Este error puede asumirse de dos formas: primero, la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no conoce (falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo), segundo, la falsa suposición de circunstancia que hacen a una situación objetiva de justificación (la corrientemente llamada justificación putativa). (p. 582)

En fin, este error se presenta cuando el agente infractor si es consciente del carácter injusto de su conducta, pero piensa –erróneamente– que existe una causa que justifica su proceder. De este modo, el error de prohibición indirecto se presenta bajo varias sub modalidades, a saber: (i) error sobre la existencia de una causa de justificación; (ii) error sobre los límites de una causa de justificación; y, (iii) error sobre los presupuestos objetivos o fácticos de una causa de justificación.

4.3.3) Error de prohibición culturalmente condicionado

En primer lugar, debemos denotar que, Ecuador es un país que cuenta con una gran variedad de culturas y costumbres, debido a la pluralidad nacional, pues, cada una de las culturas existentes tiene sus particularidades, como, por ejemplo, su idioma, su vestimenta y normas de convivencia. He aquí, donde encuentra su fundamento la pluralidad jurídica existente en el Estado ecuatoriano; por ello, es fundamental que el error de prohibición culturalmente condicionado reciba un especial tratamiento al momento de accionar el poder punitivo del Estado.

A juicio de Zaffaroni (2009), el error de prohibición culturalmente condicionado es necesario abordar este error en las distintas legislaciones de Latinoamérica, debido a la variedad cultural. Otros ilustrados autores, ratifican que “el agente no ha podido recibir motivación de la norma, pues para él rigen las normas acordes a su configuración socio cultural, entrando necesariamente en un caso de colisión de normas” (Jakobs, 1996, p. 242).

Se puede colegir que, el error de prohibición culturalmente condicionado, se configura cuando el agente infractor, en razón de sus costumbres o cultura exterioriza un hecho punible, sin poder entender el carácter antijurídico de su conducta. Este error no se configura en la plenitud de capacidad del agente, sino, en función de sus costumbres y cultura, las cuales no le permiten percibir al agente que no actúa conforme al ordenamiento jurídico. Pues, desde una perspectiva del pluralismo jurídico, no puede exigirse al agente que se comporte conforme a determinadas normas que le son ajenas, especialmente en un país tan pluricultural como el Ecuador.

Para poder determinar cuando realmente nos encontramos frente a un error de prohibición culturalmente condicionado, es necesario:

Determinar si el agente ha podido saber sobre la existencia de la prohibición de su conducta, pues de lo contrario, sería incorrecto hablar de un supuesto de error de prohibición puesto que el conocimiento de la antijuridicidad recae directamente sobre normas jurídicas y estas están dirigidas a todos los ciudadanos sin dejar de considerar que habrá supuestos de error culturalmente condicionado cuando el agente se ha desenvuelto en niveles de socialización exótica. (Jakobs, 1996, p. 249)

5) El error bajo la perspectiva seguridad jurídica

En principio, es fundamental puntualizar que, el artículo 82 del texto constitucional de 2008, establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 82).

Al respecto, la Corte Constitucional, determinó que el propósito de la seguridad jurídica consiste en que:

El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica

no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Ecuador. Sentencia de la Corte Constitucional No. 431-13-EP/19, párr. 31)

Concomitantemente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 265-18-SEP-CC, estableció que el derecho a la seguridad jurídica comprende:

Además de la obligación de respetar la Constitución, tanto una esfera de certidumbre como de previsibilidad para un sujeto respecto de la forma en que su situación será dilucidada. Así, la certidumbre nos garantiza que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas, entendidas éstas como aquellas que tienen un grado mínimo de estabilidad y que pueden llegar a aquellas que por su firmeza, no son susceptibles de ser debatidas judicialmente en el futuro; mientras que, la previsibilidad garantiza la posibilidad de establecer predicciones razonables respecto de cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores, generando así, expectativas legítimas conforme a las normas constitucionales y legales. (Ecuador. Sentencia de la Corte Constitucional No. 265-18-SEP-CC, pág. 10)

De este modo, se puede sintetizar que la seguridad jurídica se compone por una esfera de certeza y previsibilidad. Por su parte, la esfera de la certeza se refiere a que la situación jurídica del individuo no será modificada más que por normas establecidas previamente y aplicadas por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En cambio, la esfera de la previsibilidad es proteger las reglas del juego respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

Según Pino (2023), la esfera de certeza y previsibilidad deben generar expectativas legítimas conforme a las normas constitucionales y legales, evitando a toda costa las arbitrariedades. En el caso que nos ocupa, se precisó que, la teoría del error, en cuenta en la falta de conocimiento en la que el agente incurre, por error o ignorancia, lo cual, repercute en el poder punitivo del Estado, ya sea porque exime la responsabilidad penal o porque atenúa está; de ello, surge el dos instituciones fundamentales para el derecho penal, estas son, el error de prohibición –culpabilidad– y el error de tipo –tipicidad–.

Bajo estos argumentos, estos errores denotan una especial trascendencia para el accionar punitivo del Estado, tanto el error de tipo y el error de prohibición han sido desarrolladas ampliamente en la dogmática penal; donde, se han establecidos las particularidades, tipos de errores y sus eventuales consecuencias jurídicas. No obstante, conforme se evidenció en anteriores acápite, el legislador ecuatoriano, no ha recogido todos los criterios consignados en la dogmática penal para plasmarlos en el Código Orgánico Integral Penal; más bien, ha hecho una breve y somera regulación de estas instituciones tan trascendentes para regular la actuación del Estado frente a conductas con relevancia penal.

En la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 28.1, aborda brevemente sobre el error de tipo, regulando únicamente el error de tipo vencible e invencible. Sin embargo, en la dogmática penal, existen otros tipos de errores incursos en la categoría de la tipicidad –errores de tipo sobre los elementos accidentales–, que no están recogidos en la norma penal y que eventualmente pueden suscitarse estos otros tipos

de errores no regulados; y, por ello, merecen ser reguladas, con la finalidad fenecer esta incertidumbre jurídica y materializar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en sus distintas esferas.

Por su lado, el error de prohibición, regulado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 35.1, se encuentra brevemente regulado; e, incluso se desconoce otras modalidades de errores de prohibición desarrollados por la dogmática penal, por ejemplo, el error de prohibición culturalmente condicionado.

En ambos casos, existen otros tipos de errores -de tipo y de prohibición- que no están reguladas en la legislación ecuatoriana y ante una eventual configuración de estos tipos de errores –no abordados en el Código Orgánico Integral Penal– generan incertidumbre en el conglomerado social; por lo que, se afecta principalmente a las esferas de certeza y previsibilidad de la seguridad jurídica.

Por ende, es necesario que el legislador ecuatoriano aborde estos errores del derecho penal en el Código Orgánico Integral Penal, tanto en el error de tipo sobre los elementos accidentales, así como, las otras modalidades del error de prohibición que se encuentran desarrollados en la dogmática penal, a fin de tutelar los derechos fundamentales. Esto, con la finalidad de erradicar esta incertidumbre jurídica de la legislación penal ecuatoriana, para contar con una esfera de certeza y previsibilidad, que puedan generar expectativas legítimas conforme a las normas constitucionales y legales, evitando las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

CONCLUSIONES

En síntesis, podemos afirmar con propiedad que, incorporar criterios dogmáticos para regular el error de tipo y el error de prohibición en la legislación ecuatoriana, otorga seguridad jurídica, tanto en la esfera de previsibilidad y la esfera de certidumbre. Puntualmente, porque la dogmática penal ya ha establecida la connotación jurídica de los errores existentes en el derecho penal, su tratamiento y las consecuencias jurídicas frente al poder punitivo del Estado; pues, en la legislación penal ecuatoriana, por el momento, hay errores que no están regulados, que inclusive son desconocidos por los legisladores y varios operadores jurídicos, lo cual, ocasiona un limbo jurídico y se perjudica la seguridad jurídica no solo de quienes se enfrentan al poder punitivo del Estado, sino, de todo el conglomerado social. He aquí, la importancia de que el Código Orgánico Integral Penal aborde estos errores omitidos en la categoría dogmática de la tipicidad y la culpabilidad, esto es, el error de tipo sobre los elementos accidentales –tipicidad– y el error de prohibición en sus distintas modalidad –culpabilidad–.

En este sentido, debemos precisar que, el error de tipo, por su naturaleza jurídica, repercute en la tipicidad, haciendo que esta categoría dogmática sea inexistente; o, a su vez, subsista el tipo penal en su modalidad dolosa. Esta institución se configura desde que, el agente desconoce, por error o ignorancia, alguno de los elementos objetivos configurativos del tipo penal, es decir, existe un error sobre los elementos esenciales del tipo penal objetivo; de este modo, el agente infractor no puede percatarse que su conducta es típica, quedando abierta la posibilidad de que (i) la conducta sea atípica, negando la posibilidad de realizar una imputación subjetiva dolosa o culposa –error de tipo invencible–; o, (ii) se realice una imputación subjetiva culposa al autor del hecho penalmente relevante, subsistiendo una conducta típica dolosa –error de tipo vencible–.

Sin embargo, cuando el error de tipo repercute sobre los elementos accidentales, por regla general, no se elimina el dolo –como ocurre con el error sobre los elementos esenciales–, pero si se agrava, cualifica o atenúa la responsabilidad penal.

Por su parte, el error de prohibición, encuentra su fundamento en la falta de conocimiento de la realidad jurídica, por error o ignorancia, en donde el agente del delito desconoce sobre la antijuridicidad de la conducta exteriorizada. Es decir, el autor de la conducta considera que su obrar es jurídicamente irrelevante, cuando, en realidad, la su conducta es antijurídica y tiene relevancia penal. De este modo, el agente, por desconocimiento, franquea el ordenamiento jurídico, por lo que, el error de prohibición repercute a la culpabilidad, pero recae sobre la antijuridicidad. En la dogmática penal, se han identificado dos tipos de errores de prohibición, estos son (i) el error de prohibición invencible o inevitable –eliminan la culpa–; y, (ii) el error de prohibición vencible o evitable –atenúa la culpa–. Sin embargo, la clasificación de evitable o inevitable, se puede perfeccionar por distintas modalidades, a saber: (i) error de prohibición directo o abstracto; (ii) error de prohibición indirecto o de permisión; y, (iii) error de prohibición culturalmente condicionado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, N. (2004). *Curso de Derecho Penal, Esquemas del Delito, Tercera edición*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2018). *Sentencia No. 265-18-SEP-CC, Caso No. 1171-16-EP*. Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2019). *Sentencia No. 431-13-EP, Caso No. 431-13-EP*. Quito: CEDEC.
- Creus, C. (1988). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Córdoba Roda, J. (2013). *El Conocimiento de la Antijuridicidad en la Teoría del Delito*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Encalada, P. (2015). *Teoría Constitucional del delito. Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal, Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Espinoza Freire, E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/219/268>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- García, N. (2016). *El error en la Teoría del Delito, en Curso de Derecho Penal Parte General 3ra Edición*. Barcelona: Ediciones Experiencia.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editores Jurista E.I.R.L.
- Gómez, J. (2003). *Teoría del Delito*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Gómez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley Ltda.
- Hernández, R. & Fernández, C. (2008). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial McGraw - Hill Interamericana.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Jurídica Grijley.
- Jakobs, G. (1996). *Fundamento de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-hoc. S.r.l.
- Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Mónaco: Editorial Advocatus.

- Merino, W. (2014). *Derecho Penal Parte General. Estudio Aplicado al Código Orgánico Integral Penal. Primera edición*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Mezger, E. (2004). *Derecho Penal Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Valleta.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, Parte General, 10ma edición, actualizada y revisada*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2003). *El error en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General 8va edición, revisada y puesta al día*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Valencia.
- Peña, O. (2010). *Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima: Biblioteca Nacional de Perú.
- Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. EUNOMÍA. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (25), 262-284. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito [Libro]*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rafecas, D. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Rodríguez, F. (2019). *Curso de Derecho Penal, Tomo II*. Quito: Ediciones Cevallos.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos, la estructura de la Teoría del Delito*. Montevideo: Editorial Civitas.
- Sánchez, E. (2002). *Imputación personal del injusto y error de prohibición en el nuevo código penal*. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Roque de Palma.
- Welzel, H. (2006). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Montevideo: Editorial B de f.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal. Primera edición*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zavala, J. (2014). *Código Orgánico Integral: Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil: Ediciones Murillo.